

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO  
INCIDENTE DE NULIDAD CUADERNO 2

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

ACCIONANTE(S) / DEMANDANTE(S)  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

ACCINADO(S) / DEMANDADO(S)  
MONGUI ESPINOSA FONCE

NO. CUADERNO(S):

RADICADO  
110014003 044 - 2011 - 00506 00



11001400304420110050600

C.2

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mí conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero**.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo**: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero**: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, como se relató en el incidente restante formulado, el 29 de enero de 2010, la señora MONGUI ESPINOSA FONCE **sufrió un grave incidente que involucró una caída, que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y uso de**

2

razón, tan así que era su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; la que le daba el cuidado respectivo en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal.

**Cuarto:** Como igualmente se destacó en el incidente restante, tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la nulidad que aquí se depreca.

**Quinto:** Como prueba de lo anterior, se aporta copia de la historia clínica de la demandada, donde se describe, que precisamente el 29 de enero de 2010, sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo. En este sentido, nótese cómo para el 16 de marzo se consigna un marcado deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces, podía ser citada en el caso de marras propiamente como parte.

**sexto:** Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se reitera, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada, de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede

Ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos constitucionales de proteger y resguardar al desvalido, cuando actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negrillas fuera del texto).

3

**Séptimo:** En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido **desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados del año 2011, cuando se interpuso la demanda, ya presentaba esa incapacidad absoluta**, lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante.

**octavo:** Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, debe reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando **la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, era manifiesta esa imposibilidad mental necesaria para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada**; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos, y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso su interdicción mediante sentencia dictada por el Juzgado Once de Familia el 23 de septiembre de 2013.

**Noveno:** Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inició la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA, **por ende no se podía iniciar la EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra, ya que no se citó por medio de su representante.

### PETICION

Comendidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A**

4

LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa.

Solicito comedidamente se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que investiguen la conducta doloso de la apoderada y el demandante, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que dispone: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

### PRUEBAS

Documentales: Las aportadas en el proceso.

1. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores:

Gloria Tellez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente a quien podrá notificarse en la carrera 18 C- No 54-43 Sur de esta ciudad.

Carlos Romero Martínez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 68sur # 70b-71 torre1 apartamento 1502

Jhonh Freddy Zamudio Vaquiro, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 24 # 36-05 apartamento 301.

Obdelia Cubides Espinosa, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

5

lidesonso Cubides Espinosa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en carrera 8b # 7-17 sur.

**SOLICITO COMEDIDAMENTE PARA LA CITACIÓN A LOS TESTIGOS SE DE APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 224 Y 225 DEL C. DE P. CIVIL, LIBRANDO LOS CORRESPONDIENTE MARCONIGRAMA.**

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se fije hora y fecha para que el demandante EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

3. **Oficios:** Solicito se libre oficio con destino HOSPITAL DE KENNEDY y CLINICA SANTA BIBIANA para que remitan copia íntegra de la historia de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

4.- **Epiciris de la señora MOGUI ESPINOSA FONCE.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

#### COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

6

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 esta ciudad.

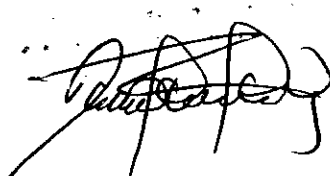
El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

  
SONIA FARFAN  
GUZMAN  
52 558 702 117325

 1177





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY  
III NIVEL  
EPICRISIS

Nº Historia Clínica

799788

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

|                                                                                                                                                    |                                 |                                   |                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRES: <u>Munoz</u>                                                                                                                              |                                 | APELLIDOS: <u>espindola tenje</u> |                                                                          |
| TIPO DE DOCUMENTO<br><input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> REG. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> | Nº DOCUMENTO<br><u>20342141</u> | EDAD<br><u>67</u>                 | SEXO<br>M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> |
| SERVICIO DE EGRESO<br><u>NEUROCIRUGIA</u>                                                                                                          |                                 | CAMA Nº<br><u>506-1</u>           | DÍAS/ESTANCIA<br><u>11</u>                                               |
|                                                                                                                                                    |                                 | FECHA INGRESO<br><u>29/01/10</u>  | FECHA EGRESO<br><u>26/03/10</u>                                          |

2. ATENCION

TIPO DE ENFERMEDAD:  
ACCIDENTE DE TRANSITO ☐ GENERAL ☒ PROFESIONAL ☐ ACCIDENTE DE TRABAJO ☐ MATERNIDAD ☐ OTRA: \_\_\_\_\_

A. CONDICIONES AL INGRESO (MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL-ANTECEDENTES- REVISION POR SISTEMAS):  
paciente ingresado por trauma craneoencefalico secundario a caida por escalera con pérdida de conciencia con episodio posterior de convulsiones motoras generalizadas evidencias de subaracnoides agudo, fractura de la base del cráneo y fractura de la base del cráneo, lesión medular cervical, HSA y lesiones múltiples de la columna vertebral y fractura de la columna vertebral y fractura de la columna vertebral. Tumor shock intracerebral por lo que se le da de alta con TAC y se le da de alta a cirugía de nuevo por el mismo motivo, postoperatorio en el servicio de neurocirugía.

B. EXAMEN FISICO Y PROCEDIMIENTOS:  
T.A. 139/70 mmHg F.C. 70 /min F.R. 20 /min T° 36.5 °C PESO 70 kg TALLA 1.70 m

GLUCOSA: A0:2 RV 1 RM:4 = 7. PUPILAS 2x2 mm hiporreflejas, reactivas simétricas a la luz, simétricas a la luz, reactivas al dolor mejor con hemisferio derecho, simétricas a la luz, reactivas al dolor mejor con hemisferio izquierdo. Herida quirúrgica cerrada con zona de necrosis, secreción, no suero, no dolor, no hinchazón, no fiebre, no náuseas, no vómitos, no diarrea, no estreñimiento, no edema, no dolor, no hinchazón, no fiebre, no náuseas, no vómitos, no diarrea, no estreñimiento, no edema.

3. DIAGNOSTICOS: (PRESUNTIVO-RELACIONADO-CONFIRMADO PRINCIPAL)

| DIAGNOSTICO DE INGRESO |            | CODIGO CIE   | DIAGNOSTICO DE EGRESO |            | CODIGO       |
|------------------------|------------|--------------|-----------------------|------------|--------------|
| 1.                     | <u>TEC</u> | <u>506.9</u> | 1.                    | <u>TEC</u> | <u>506.9</u> |
| 2.                     |            |              | 2.                    |            |              |
| 3.                     |            |              | 3.                    |            |              |
| 4.                     |            |              | 4.                    |            |              |

RIESGO MATERNO FETAL ALTO ☐ BAJO ☐ RIESGO MATERNO FETAL PSICOSOCIAL ALTO ☐ BAJO ☐

4. EVOLUCION: (Incluir accidentes u otros eventos adversos que hayan surgido durante la estancia en el servicio de urgencias u hospitalización)

21/02/10: paciente estable, tolerancia buena de dieta y líquidos, sin fiebre.

28/02/10: paciente estable, se decide retirar de catéter espinal y se le da de alta, al tener la paciente tiene posible proceso infeccioso por lo que se decide retirar catéter y se decide seguir, con los resultados de biopsia iniciar (ceftriaxona)

10/03/10: paciente en día 1 de vacunas, estable, sin fiebre.

16/03/10: paciente no presenta más fiebre, en día 2 de vacunas, estable.

AL PARA LA HISTORIA CLÍNICA - 1RA COPIA FACTURACION - 2DA COPIA CASOS PREVISTOS POR LEY

Código: 05-35-03-V3





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY  
III NIVEL



8

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION.

Nº Historia Clínica

799788

NOMBRES:

Wouquevi

APELLIDOS:

ESPINOSA TORRE

| FECHA    | EPICRISIS CONTINUADA EVOLUCION DIARIA                                                                                                                                                                 |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03/03/10 | Resolución.                                                                                                                                                                                           |
| 09/03/10 | Paciente con evolución neurológica estacionaria con gastrostomía y traqueostomía funcionales, sin SIRS.                                                                                               |
| 09/03/10 | Paciente continúa en relación con el medio, ha presentado Afebril. Tolerancia a gastrostomía. Examen físico sin alteraciones. Sigue tto con vancomicina - Reposición electrolítica.                   |
| 10/03/10 | Neurológicamente sin cambios. Continúa manejo antibiótico.                                                                                                                                            |
| 11/03/10 | Sin picos febriles. Manejo antibiótico Día 4. PCR: 3.8. Completar esquema antibiótico.                                                                                                                |
| 12/03/10 | Sin deterioro neurológico. Estable. Sin SIRS. Sigue manejo antibiótico.                                                                                                                               |
| 13/03/10 | Se solicita paraclicinas de control.                                                                                                                                                                  |
| 14/03/10 | PCR continúa aumentada 3.8; USG Abdo. Continúa reposición de Potasio. Esquema antibiótico. Se solicita Parcial de orina de control.                                                                   |
| 15/03/10 | Sin SIRS. Continúa manejo antibiótico. Reposición de Potasio.                                                                                                                                         |
| 16/03/10 | Deterioro de estado neurológico y respiratorio. Valorado por medicina interna. Se solicitan Paraclicinas de control.                                                                                  |
| 17/03/10 | Acidosis metabólica parcialmente compensada. Hipertermia. Se solicita oxígeno domiciliar y aspirador de secreciones.                                                                                  |
| 18/03/10 | Medicina interna ordena solución Salina 0,45% y agua libre para corrección de desequilibrio hídrico.                                                                                                  |
| 19/03/10 | Estable, ya terminó tto antibiótico. Buena control de electrolitos. Plan de manejo domiciliar.                                                                                                        |
| 20/03/10 | Sin Paraclicinas de Control. No SIRS. Debe mejoría en estado neurológico.                                                                                                                             |
| 21/03/10 | Se remite reposición de Potasio x resultados de Paraclicinas.                                                                                                                                         |
| 22/03/10 | Continúa con Hipocalcemia leve. Continúa reposición de electrolitos. Continúa solicitud de atención domiciliar.                                                                                       |
| 23/03/10 | Sin dificultad respiratoria. Sin SIRS. GCS: 8. Tolerando cierre de caula de traqueostomía. Continúa pendiente visita de SaludCoop para hospitalización domiciliar. Se suspende reposición de Potasio. |
| 24/03/10 | Neurológica y hemodinámicamente estable. Se inicia analgésico por quejido permanente aparentemente causado x dolor.                                                                                   |
| 25/03/10 | Se decubita. Paciente tolera procedimiento.                                                                                                                                                           |
| 26/03/10 | Gx plástica velosa colgajo de cuero cabelludo. Recomendada en el momento.                                                                                                                             |

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante, quien Elabora la Epicrisis:

Jaime Ariza C

Nº Registro Médico

8633/89

Firma y Sello:





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY  
III NIVEL

Nº Historia Clínica

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION

799788

NOMBRES:

Abegui

APELLIDOS:

Espinosa Fouce

EPICRISIS CONTINUADA EVOLUCIÓN DIARIA

FECHA

manejo expectante x haber buen tejido de granulación bajo el tejido  
necrótico. Se le da orden para continuar manejo x consulta externa  
Cx Plástico.

Neurológicamente estable. sin SIRS. Familiar refiere tener todo listo  
para manejo domiciliario. Se da alta x neurocirugía. Consulta externa  
Recomendaciones y signos de alarma.

ALICIA GONZALEZ LIDA

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante,  
quien Elabora la Epicrisis:

Jaine Lina 6

Nº Registro Médico

8633/88

Firma y Sello:

Código: 05-39-06-V3 Páu



NOMBRES:

Wouqui

APELLIDOS:

espinoja fonje

03/03/10: Paciente en Pico febril, estable al examen neurológico.  
 04/03/10: Paciente con Pico febril el día de ayer. Glucometría 17 mg/dl por lo que se inicia Dextrosa, disminución respiratoria moderada, úlcera de calor respiratorio.  
 05/03/10: Nuevo antibiótico en día nuevo antibiótico, 1 Pico febril, electrolitos no control, ayer se realizó colocación del tubo en zona de gastrostomía.  
 06/03/10: Continúa con Pico febril, taquicardia, con seroposidades en pulmón.  
 07/03/10: Paciente continúa febril a pesar del manejo antibiótico, estado neurológico de pobre evolución y pronóstico, alimentándose por gastrostomía con tróficos, también desequilibrio electrolítico y

## 5. INTERVENCIONES

| PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS (DESCRIPCIÓN) |  | CODIGO |  | PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS (DESCRIPCIÓN) |  | CODIGO |  |
|------------------------------------------|--|--------|--|------------------------------------------|--|--------|--|
| 1.                                       |  |        |  | 4.                                       |  |        |  |
| 2.                                       |  |        |  | 5.                                       |  |        |  |
| 3.                                       |  |        |  | 6.                                       |  |        |  |

## 6. EXÁMENES DE APOYO DIAGNÓSTICO

| PARACLÍNICOS                | FECHA    | INTERPRETACIÓN                                                                  |
|-----------------------------|----------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Urocultivo - CH - USG       | 28-02-10 | E. Coli: > 100.000 UFC. Leucocitos: neutrofilia. Alta: 59. Infección.           |
| Cultivo Pauta Catéter       | "        | negativo.                                                                       |
| Gasometría                  | 04-03-10 | Acidemia metabólica. Parcialmente compensada.                                   |
| BUN - Creat. & electrolitos | "        | normal - normal. Hipernatremia. Hipocalcemia: 13.42. Leucocitosis. Neutrofilia. |
| PCR - CH                    | "        | Leucocitosis.                                                                   |
| Electrolitos Glicemia       | 06-03-10 | Hipocalemia: 2.38 Hipernatremia en resolución. Glicemia normal.                 |
| Electrolitos                | 05-03-10 | Hipocalcemia 2.18. Hipernatremia en resolución.                                 |

## 7. MEDICAMENTOS BÁSICOS SUMINISTRADOS

| NOMBRE GENÉRICO | PRESENTACIÓN | DOSIFICACIÓN          |
|-----------------|--------------|-----------------------|
| Fentanyl        | tab 100 mg   | 300 mg l.d.a.         |
| Omeprazol       | - cap 20 mg  | 20 mg l.d.a.          |
| Ceftriaxona     | tab 500 mg   | 1 g l.d.a. / 6 horas. |
| Hydrocortisone  | cap 40 mg    | 40 mg l.d.a.          |
| Furosemida      | tab 40 mg    | 40 mg l.d.a.          |

## 8. EGRESO

CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIR  
 MOTIVO DE EGRESO: MEJORA ☒ SALIDA VOLUNTARIA ☐ REMITIDO ☐ MUERTO ☐ < 48 HORAS ☐ > 48 HORAS ☐ FUGADO ☐  
 INCAPACIDAD: DÍAS  EN LETRAS

## 9. PLAN MANEJO AMBULATORIO

## 10. DATOS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE DEL PACIENTE

Nombres y apellidos en letra legible o sello y firma del médico especialista tratante, quien elabora la epicrisis:

Jaime Ariza

Nº Registro Médico

8633 / 85

Firma y Sello:







EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY  
III NIVEL

EPICRISIS CONTINUADA HOSPITALIZACION

Nº Historia Clínica

799788

NOMBRES:

Jaime

APELLIDOS:

Espinosa Fonce.

FECHA

EPICRISIS CONTINUADA EVOLUCION DIARIA

Paraclínicos

8/03/10 Electroólitos: normales. No: 141.7. H: 3.52.

9/03/10 Hipocalcemia 2.64. Glucemia normal. Pde O: normal.

10/03/10 Electroólitos normales. PCR: 3.8 (alta) Sedo en Orina 9.1.17.

13/03/10 Hipocalcemia 2.74. CH: leucocitosis. Neutrofilia. USG: 31.0/6  
PCR: alto 3.57.

15/03/10 Hipernatremia.

14/03/10 Pde O: normal. Hipocalcemia 3.32. Hipernatremia: 151.14.

15/03/10 CH: leucocitosis. Diferencial normal. Hipernatremia 159.04.

17/03/10 Creatinina y BUN normales. Electroólitos: Hiponatremia. Hipernatremia  
Elevadas levemente taurinasas.

Colateral alto. TAG alto. Prot. Totales bajas. Hipocalbunemia.

Fosforo normal. Hierro total normal. Glucemia alta.

Presbucina normal. CH: normal.

16-03-10 Acidemia metabólica parcialmente compensada.

BUN. Creat: normal. Sodio. Hipernatremia.

22/03/10 Electroólitos: normales.

21/03/10 Electroólitos. Hipocalcemia. Glucemia alta. PCR alta.

Nombres y Apellidos en letra legible o sello y firma del Médico Especialista Tratante, quien Elabora la Epicrisis:

Jaime Drian G

Nº Registro Médico

8635/85

Firma y Sello

[Firma]

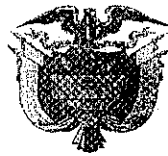




12

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil trece (2013)



REF: INTERDICCION POR DISCAPACIDAD  
MENTAL ABSOLUTA.

DE: MONGUI ESPINOSA FONCE.

Rad. 11001311001120120012000

Por encontrarse en la oportunidad procesal prevista en el numeral 5 del Art. 659 del C. P. C. modificado por el Art. 42 de la ley 1306 de 2009, entrase por el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

DALILA, OLGA JUDITH, HECTOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, por intermedio de apoderado presentan demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, de su progenitora MONGUI ESPINOSA FONCE, la que sustentó en los siguientes:

HECHOS:

Que MONGUI ESPINOSA FONCE, es la progenitora de DALILA, OLGA JUDITH, HECTOR ANDREW, IDELFONSO MARCO ANTONIO Y OBDELIA CUBIDES

ESPINOSA, tal y como se desprende de los registros de nacimiento aportados.



La señora MONGUI ESPINOZA FONCE, el 29 de enero de 2010, sufrió un accidente cráneo encefálico con trauma que le ocasionó pérdida de la consciencia.

Que como consecuencia de su estado de salud la señora MONGUI, no ha podido cumplir con sus compromisos económicos y obligaciones frente a terceros.

En la actualidad cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, proceso de ejecutivo en contra de la señora MONGUI ESPINOSA.

Con sustento en los hechos narrados, se instan las siguientes:

### PRETENSIONES

Que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la Interdicción judicial definitiva por Discapacidad Mental Absoluta de MONGUI ESPINOSA FONCE, de las condiciones personales ya descritas.

De la misma manera se declare separada de la administración de sus bienes y se registre la sentencia.

Designar como guardador del incapaz a su hijo HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, para que asuma la representación de su progenitora y administración de los bienes previo el señalamiento de la caución fijada por el Despacho.

10/2/13  
14

Que se notifique al registrador de Instrumentos Públicos y al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá



### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce, en el que se ordenó la notificación al agente del Ministerio público, las citaciones en su oportunidad de los parientes mas cercanos mediante llamamiento edictal al tenor de lo previsto por el Art. 446 del C. P. C. y la practica del dictamen médico correspondiente.

Seguidamente el despacho por auto de fecha 12 de diciembre de 2012, y acreditadas las publicaciones al proceso se decretaron los medios probatorios, teniéndose como tales, los Documentales aportados y los testimonios de CAROLINA CHIA ARISTIZABAL Y JULIALBA ARISTIZABAL AGUIRRE. De oficio se ordenó escuchar en interrogatorio a DALILA Y OBDELIA CUBIDES ESPINOSA.

Por su parte el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Luego de la insistencia por parte de este Despacho, realizó la valoración psicológica y etiología del diagnóstico ordenada en el auto admisorio de la demanda, obrando dicho dictamen en el informativo, sin que se presente objeción alguna al respecto.

## PRUEBAS EVACUADAS

Obra a folio cuatro (4) Registro Civil de nacimiento de OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOZA FONCE.



Obra a folio cinco (5) Registro Civil de nacimiento de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio seis (6) Registro Civil de nacimiento de OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio trece (13) Registro Civil de nacimiento de IDELFONSO CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio veintidós (22) Registro Civil de nacimiento de DALILA CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folio veintidós (22) Registro Civil de nacimiento de MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA, en el que consta que es hija de MONGUI ESPINOSA FONCE.

Obra a folios 17 a 21 valoración médico psiquiátrica en la que se indica que MONGUI ESPINOSA FONCE, presenta Diagnostico de epilepsia focal sintomática, retardo mental moderado y trastorno de la migración neuronal que lo incapacita para administrar bienes y disponer de ellos.

12/1/15  
16

A folio 90 del expediente aparece el registro de nacimiento de la presunta interdicta MONGUI ESPINOSA FONCE.



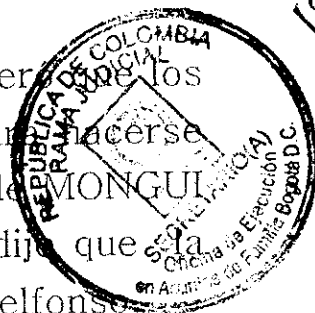
### Testimonios

Los que se resumen por el Despacho así:

DALILA CUBIDES ESPINOSA, hija de la demandante expuso que MONGUI, vive con su hermana OBDELIA CUBIDES, quien le prepara y da los alimentos, porque ella es como un bebe no habla, no se mueve y solo mueve los ojos, la baña, la peina, la viste, le pone el pañal porque se encuentra en estado vegetativo desde el accidente en que sufrió ya que duro un mes y medio en cuidados intensivos, a raíz de un problema neurológico, porque se le dañaron muchas neuronas. Que ella no puede valerse por ella misma pues se encuentra en un estado vegetativo. Expuso que en caso de ser declarada en interdicción, las personas idóneas para ejercer la guarda, serían su hermano HECTOR y OBDELIA con quien vive, porque los demás hermanos tienen sus obligaciones. Dijo que su mama tiene dos inmuebles y menaje doméstico.

Por su parte, CAROLINA CHIA ARISTIZABAL, comento que conoce a MONGUI desde hace siete años, por ser la esposa de su hijo. Afirmó que ella vive con una hija de nombre OBDELIA, y tres hijos de esta, que allí vive bien pues la atienden y como OBDELIA es enfermera esta pendiente de sus cuidados, entre ellos de cambiarle el pañal, aplicarle cremas para que no se queme y todo lo que ella requiera. Que desde que sufrió el accidente no habla, no se mueve, en las noches hay que moverla dos o tres veces, le

19 17  
dan la comida porque no puede comer sola. Aseveró que los hijos de MONGUI son las personas indicadas para hacerse cargo de ella, pues los gastos de sostenimiento de MONGUI son pagados entre todos los hijos, sin embargo dijo que la persona idónea es su esposo Hector, Obdelia o Idelfonso.



JULIALBA ARISTIZABAL AGUIRRE, refirió ser su vecina y conocerla desde hace 10 años por lo que sabe que vive con su hija OBDELIA, los tres hijos de ella, donde es bien atendida, pues no puede valerse por sí misma, no puede hacer nada, que en caso de ser declarada en interdicción, postula a Héctor para ser su guardador, por ser muy apegados. Finalmente dijo que MONGUI tiene una casa en Nariño que es donde vive Hector.

#### Examen psiquiátrico:

Practicado por parte del médico psiquiátrico por el Departamento de Psiquiatría del instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses se concluyo que: " ... MONGUI ESPINOSA FONCE, presenta en la valoración psiquiátrico clínico actual un diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento secundario a injuria cerebral..." " ... presenta una discapacidad mental absoluta en los términos de la ley 1306 de 2009, no tiene capacidad para administrar competentemente sus bienes..." el diagnostico anotado es negativo.

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, dejando constancia, que hasta lo actuado no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

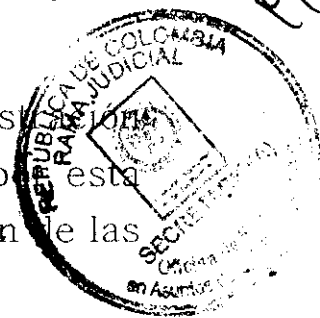
En el asunto que nos ocupa, se hallan reunidos, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

En el **sub-lite**, se encuentran legitimados para provocar el decreto de la interdicción según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009, El progenitora o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°); Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento; El Defensor de Familia y El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; por consiguiente, en este caso Ministerio Público está legitimado para impetrar esta acción.

El artículo 17 ibídem, define a la persona con discapacidad mental absoluta como aquellos que: " ...sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental...

Para demostrar el estado mental de una persona necesariamente debe acudirse a la prueba pericial, rendida por expertos en la materia. Sobre este tema se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 10 de 1.972 en los siguientes términos: " La prueba de demencia de una persona ha de ser de linaje científico, como quiera

que se trata de establecer un hecho cuya demostración incuestionable exige conocimientos especiales, que por esta circunstancia escapa a la simple percepción del común de las personas.”



Del análisis del examen psiquiátrico practicado a MONGUI ESPINOSA FONCE se concluye indiscutiblemente que la enfermedad que éste padece, es una situación irreversible que le impide suplirse sus propias necesidades básicas, manejar dinero, administrar sus bienes y disponer de ellos. En estas condiciones es **imperioso declararla en interdicción por discapacidad mental absoluta**, toda vez que su limitación la inhabilita para un normal desempeño en la sociedad, dirigirse a sí misma y administrar competentemente sus bienes.

Ahora del artículo 52 de la citada ley 1306 de 2009, establece: *“ A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.*

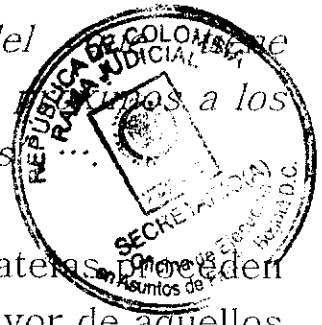
*El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez” .*

El artículo 68 de esta norma, estipula: *“ Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.*

*Son llamados a la guarda legítima:*

*1). El Progenitora , no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.*

2) Los consanguíneos del discapacitado mental absoluta, prefiriendo los cercanos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.



De otro lado, las tutelas y curatelas proceden según lo anotado en el Art. 428 del C.C., a favor de aquellos que no puedan dirigirse a si mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo patria potestad del padre o madre que puedan dárseles la protección debido y las personas que ejercen estos cargos se denominan tutores o curadores y generalmente guardadores.

Descendiendo al caso en estudio y con el ánimo de determinar quien es la persona idónea para asumir el cargo de guardador del interdicto, se recibió prueba testimonial, con la que se logró establecer que MONGUI ESPINOSA FONCE, quien padece de Trastorno mental, se encuentra bajo el cuidado y dependencia de su hija OBDELIA, quien le prodiga los cuidados y afectos que esta necesita para mejorar su estado de invalidez, tanto física como mental, quien le prepara los alimentos se los suministra, la asea, está pendiente de ella, le prodiga afecto y comprensión, siendo competente e idónea para el ejercicio del cargo de Guardadora. Sin embargo al unísono los testigos, refirieron que es HECTOR la persona idónea para ejercer la guarda de su progenitora afirmaciones sustentadas en la cercanía y apego de éste con la interdicta y obligaciones de los demás hijos, dejando como opcional a OBDELIA, quien es la persona que la cuida. Sin embargo y como también se evidenció que su hijo HECTOR, está pendiente de la interdicta, y no existe justificación o impedimento para el ejercicio del cargo de guardador,

considera el Despacho que es procedente su designación en tal sentido.



Ahora, el Despacho teniendo en cuenta que el tratamiento en relación a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los interdictos, se asimila a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo aplicable la ley 1098 de 2006 y ante lo narrado por los testigos respecto de la relación de cuidado y afecto que le brinda OBDELIA a su progenitora, este Juzgado, para garantizarle sus derechos y en aplicación a la disposición en cita, concluye que es necesario designarla como GUARDADORA SUPLENTE ante la falta temporal o definitiva del principal, quien deberá estar pendiente de suplir sus insuficiencias y propiciar espacios que le permitan mejorar su calidad de vida.

En estas condiciones, considera el despacho que deberá ser HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA quien debe asumir la guarda principal en relación al cuidado y administración de los bienes de la interdicta MONGUI ESPINOSA FONCE, quedando como guardador suplente a su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, quienes además deberán procurar lo necesario para su desarrollo y todas las medidas tendientes a mejorarle su existencia.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el artículo 84 de la ley 1306 de 2009, ambos guardadores se encuentran exentos de prestar caución.

Por último, en cumplimiento del artículo 86 de la norma aquí citada tantas veces, se designará un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin que

dentro del término 60 proceda a confeccionar el inventario de los bienes del interdicto. (Ley 1306 de 2009)



POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar en Interdicción por discapacidad mental absoluta a MONGUI ESPINOZA FONCE, de condiciones civiles conocidas y a quien se le priva de la administración de sus bienes.

**SEGUNDO:** Nombrar como guardador PRINCIPAL de la interdicta a HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA quien tendrá a cargo el cuidado de éste y la administración de los bienes. Posesíónesele.

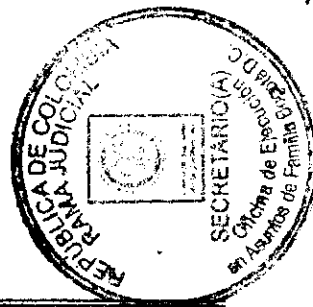
**TERCERO:** Nombrar como guardadora SUPLENTE de la interdicta y ante la ausencia temporal o definitiva del guardador principal a OBDELIA CUBIDES ESPINOSA quien tendrá a cargo el cuidado de éste y la administración de los bienes. Posesíónesele una vez preste caución.

**CUARTO:** Inscribáse este decreto en el registro civil de la interdicta, lo mismo que en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Notifíquese al público este decreto en la forma establecida en el numeral 8º del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 42



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Carrera 7 N° 12C – 23 P. 5° Bogotá D.C.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2013

Para dar cumplimiento al art. 323 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término legal de tres (3) días hábiles, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana de hoy VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2013.

  
**ALBA INÉS RAMIREZ**  
**LA SECRETARIA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS  
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**HACE CONSTAR:**

QUE LAS ANTERIORES ACTUACIONES SON FIEL COPIA DEL PROCESO ORIGINAL  
RADICADO CON EL NÚMERO 2012-120; INTERDICCION DE FONCE MONGUI  
ESPINOZA, PROVENIENTE DEL JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C., EL SUSCRITO DEJA CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA DE FECHA  
VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013), SE ENCUENTRA  
DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

BOGOTÁ, D. C. TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

**ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA**  
**SECRETARIO**

|                    |      |                                           |              |     |             |  |  |
|--------------------|------|-------------------------------------------|--------------|-----|-------------|--|--|
| No. Expediente CAD |      | USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL<br>Nº CASO |              |     |             |  |  |
| Dpto.              | Mpio | Ent                                       | U. Receptora | Año | Consecutivo |  |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <div>  <div> <div>ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-</div> <div> <div>Departamento</div> <div>Cundinamarca</div> </div> <div> <div>Municipio</div> <div>BOGOTÁ</div> </div> <div> <div>Fecha</div> <div>06-03-2015</div> </div> <div> <div>Hora:</div> <div>23:20</div> </div> </div> </div> |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|

1. LUGAR DE LOS HECHOS

DIRECCION: DIAGONAL 75B SUR N° 77 A E. 49 INT. 4 APTO 401

UBICACIÓN EXACTA:

BARRIO SAN CRISTOBAL N° 1170 ZONA URBANA

LOCALIDAD SAN CRISTOBAL VEREDA —

CARACTERISTICAS:

HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS 27:00 HORAS

2. PROTECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

ACORDONAMIENTO SI ☐ NO ☒

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

¿HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI ☐ NO ☒  
¿POR QUE?

INTERVINIENTES  
OBSERVACIONES

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS ( Breve descripción)

Se como las 23:05 HORAS LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NOS INFORMA DEL CASO DE UNA PERSONA FALLECIDA EN LA DE 75B SUR N° 77 A E. 49, INTERIORES 4 APTO 401, BARRIO SAN CRISTOBAL, 1166 metros al nivel del mar. En el momento de la llamada del fondo del apartamento el cuerpo ya sin signos vitales de la Sra. NONGUE ESPINOSA FONSECA DE 72 AÑOS, CON C.C. 20342747, LA CUAL HABIA SUFRIDO UN ACCIDENTE DE UNA PIEDRA EN LAS ESCALERAS HACIA S A D, A QUIEN LE HABIAN PRACTICADO VARIAS SANGUINIAS EN EL CRANEO, YA QUE SE ACREDITAN SEÑALES DE CAÍDAS. SEÑALANDO SEVERO, EL CUERPO SE ENCONTRABA EN POSICION CURVADO HACIA SIN APARENTES SEÑALES DE VIOLENCIA EXTERNA, VISTO PISAMA MORADA, MEDIAS NEGRAS.

5. VICTIMAS

HERIDAS ☐ CUANTAS?

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | LUGAR DE REMISION |
|---------------------|----------------|-------------------|
|                     |                |                   |

MUERTAS ☒ CUANTAS? UNA

| NOMBRES Y APELLIDOS     | IDENTIFICACION | LUGAR DE REMISION |
|-------------------------|----------------|-------------------|
| NONGUE ESPINOSA FONSECA | 20342747       |                   |

6. VEHICULOS IMPLICADOS

SI

☐

NO

☒

| MARCA | CLASE | COLOR | TIPO | PLAJAS |
|-------|-------|-------|------|--------|
| 7     | 7     | 7     | 7    | 7      |

7. PERSONAS CAPTURADAS

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---------------------|----------------|----------------------|
| 7                   | 7              | 7                    |

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

7 7 7 7

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

| NOMBRES Y APELLIDOS  | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO                      |
|----------------------|----------------|-------------------------------------------|
| ANGIE SUSANA MONTAÑA | 7070778734     | PLAZA # 77A ESTE 419<br>Frente a APTO 402 |

10. PRIMER RESPONDIENTE

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO                              |
|---------------------|---------|----------------|---------------------------------------------------|
| OSCAR CANOZO        | PONAL   | 91399686       | AV. PRIMERA DE MAYO # 7-90 ESTE<br>CEL 3213731264 |

¿FUE RELEVADO? SI ☐ NO ☐ FECHA DE RELEVO

HORA DE RELEVO FIRMA

11. SERVIDOR QUE REALIZA EL RELEVO

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---------------------|---------|----------------|----------------------|
|                     |         |                |                      |

FIRMA

12. CONSTANCIA DE RECIBO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---------------------|---------|----------------|----------------------|
|                     |         |                |                      |

OBSERVACIONES

FECHA    HORA DE RECIBO  FIRMA

FIRMA Y CEDULA PRIMER RESPONDIENTE

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero.-** La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero:** Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

**Cuarto:** De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

**Quinto:** Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los artículos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró otra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada.** Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

HJ  
27

**Sexto:** Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia “del primer respondiente” adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

**Séptimo:** En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

**Octavo:** Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado*

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: "*Cuando no se practica en legal forma la **notificación a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley*" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

**Noveno:** No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

**Décimo:** Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...).

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "10.- Puede decirse que tanto el **derecho a la defensa** como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucran intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.

*Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho de defensa** y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales."*

**Décimo primero:** Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

### **PETICION**

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

### **TACHA DE FALSEDAD**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

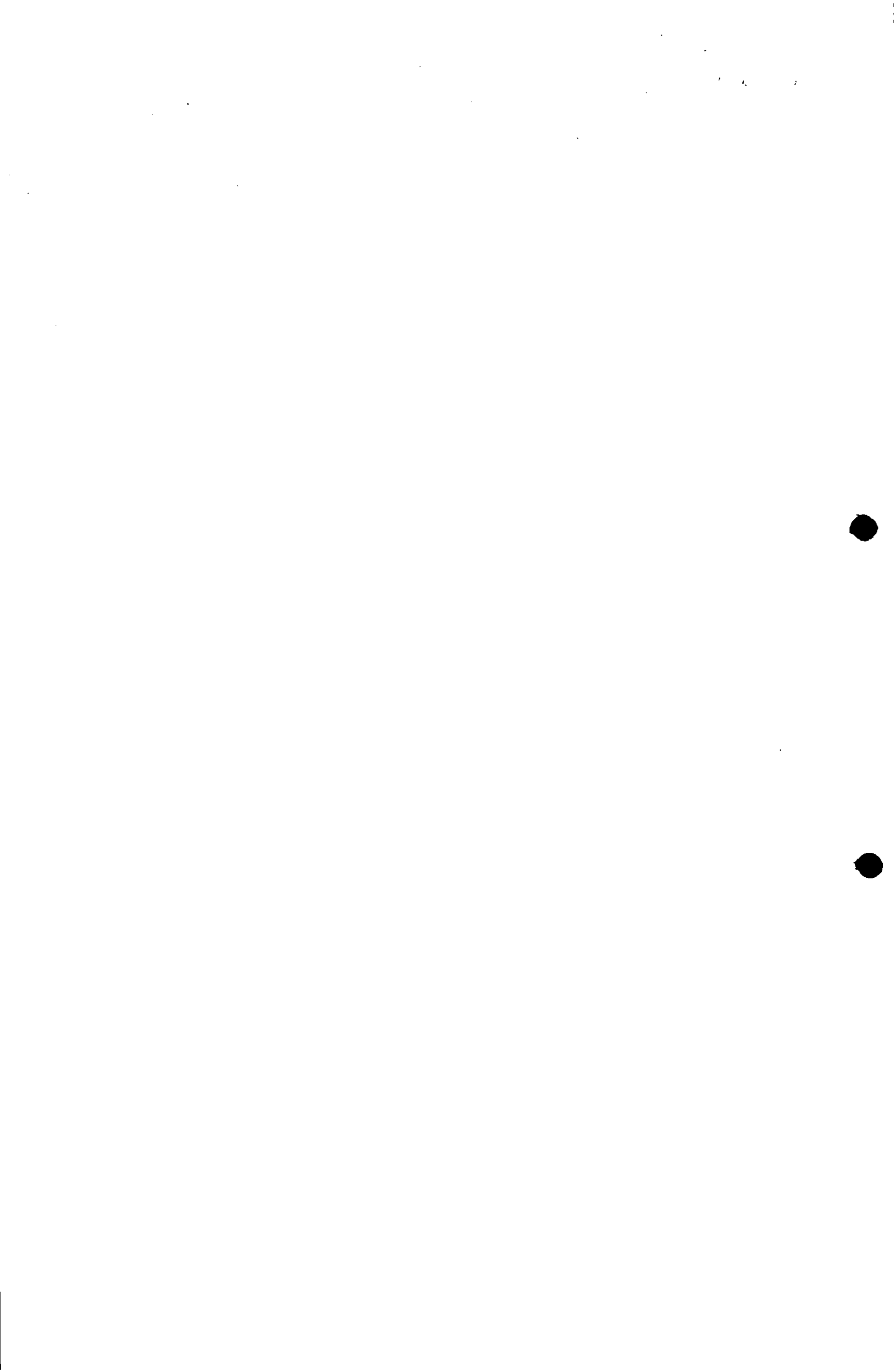
### **PRUEBAS**

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.
2. Testimonios: Sírvasse señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

6/19  
30

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste
  - JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste
  - DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste
  - NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste
  - JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste
3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.
4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.
- 5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

## COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

SONIA FARFAN  
GUZMAN  
52 558 702 BTH 117325  
C.S.J.



SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN 44  
REF. 2011-606

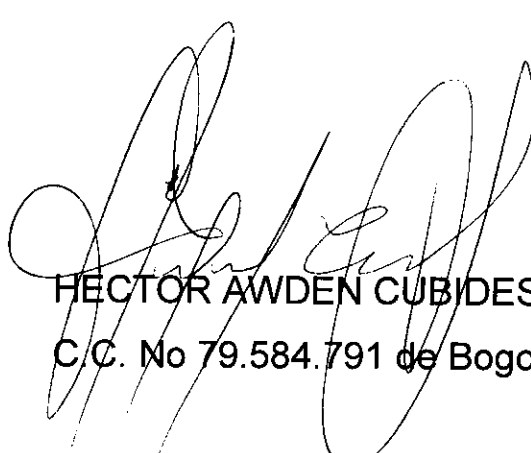
DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad,, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora SONIA FARFAN GUZMAN, abogada inscrita, identificada civilmente como aparece al pie de su firma para que defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia, proponga INCIDENTES, EXCEPCIONES, RECURSOS DE LEY, TACHA DE FALSEDADES,

Mi apoderada tiene la facultad de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos, cobrar tirulos y demás actos de postulación y todas las demás inherentes al mandato.

Cordialmente,



HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA

C.C. No 79.584.791 de Bogotá

Acepto,



SONIA FARFAN GUZMAN

c.c. No 52.558.702 de Bogotá

T.P. 117325 C.S. de J.

SONIO ALFON GUTIERREZ  
52.558 702  
117325

*[Handwritten signature]*

277

HECTOR ANDEN  
CUBIDES ESPINOSA  
99584719

*[Handwritten signature]*

277



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Bogotá, D.C.  
EJECUTIVO DE 2015

Al despacho del (2) 77 JUN 2015

Observaciones:

El (la) Secretario (a)

Y  
(2)

217  
3

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

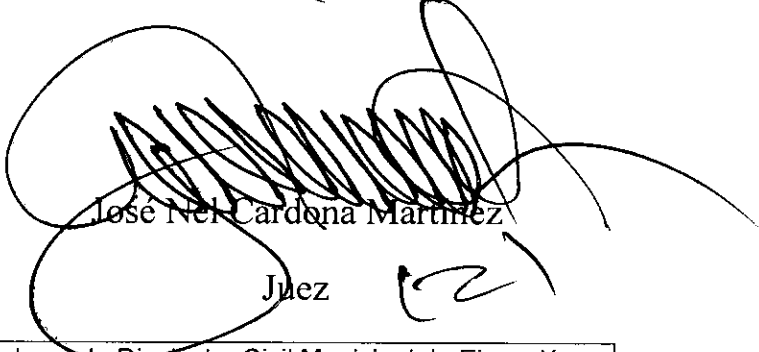
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil quince.

Ref: expediente 11001403044201100606-00

Rechazar de plano la anterior nulidad por cuanto que no se basa en ninguna de las precisas causales señaladas en el ordenamiento procesal civil, como vicios que anulen en todo o en parte el asunto.

Téngase a la Dra. Sonia Farfán Guzmán como apoderada de Héctor Awden Cubides Espinosa en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
José Nel Cardona Martínez

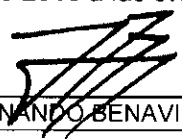
Juez

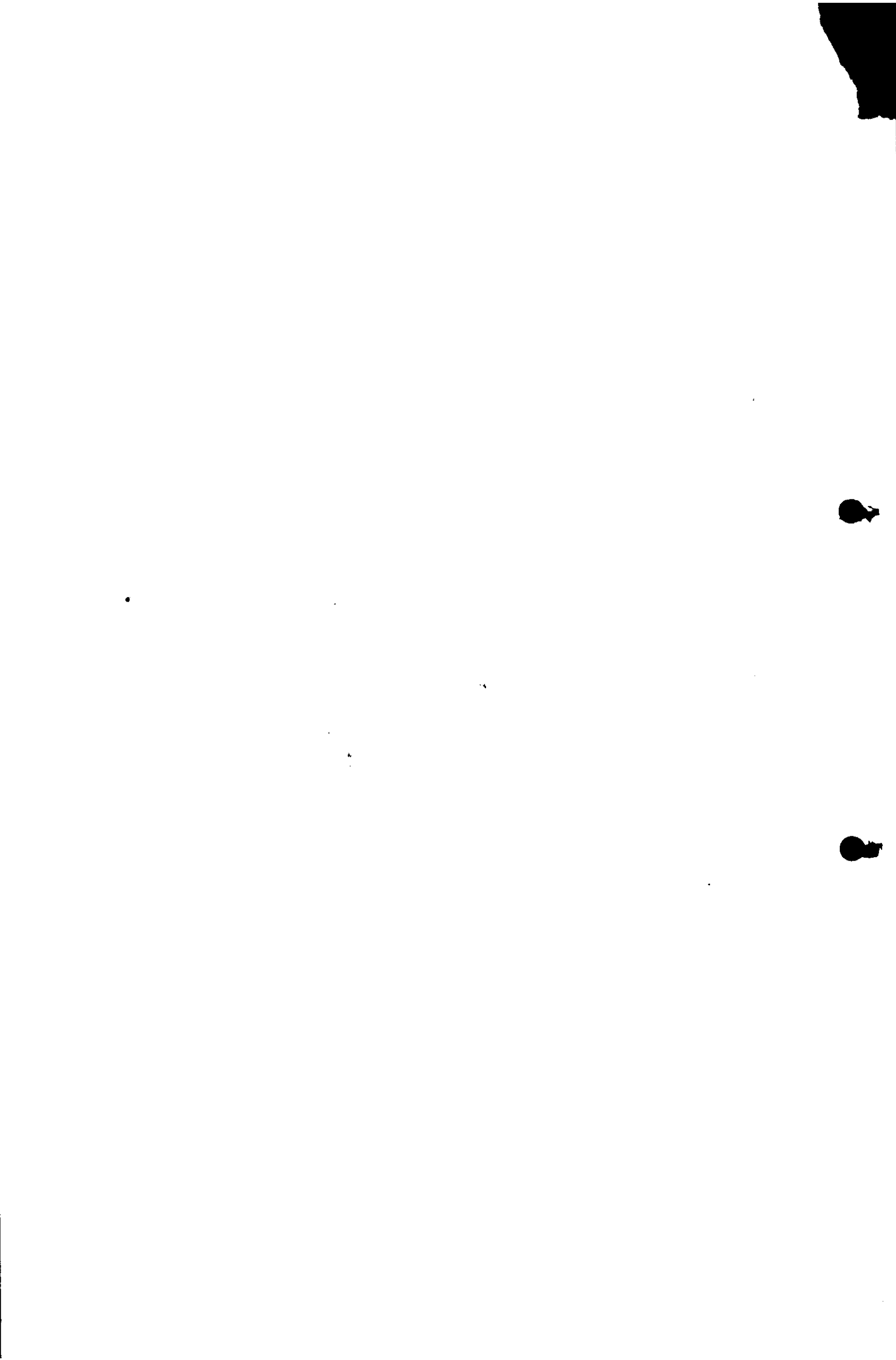
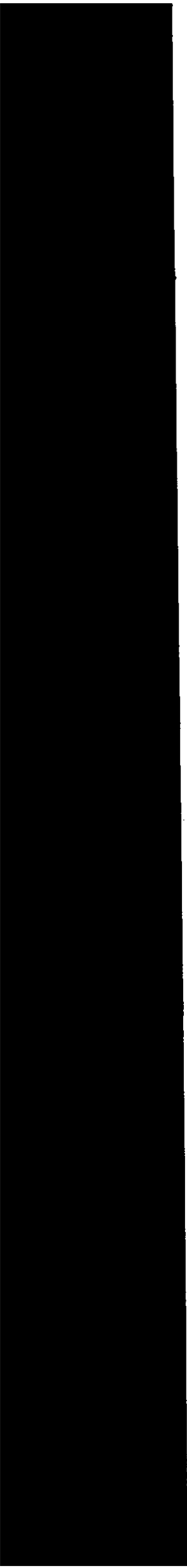
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado **No. 090** fijado hoy **24 de  
junio de 2015** a las **8:00 am**

Secretario,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

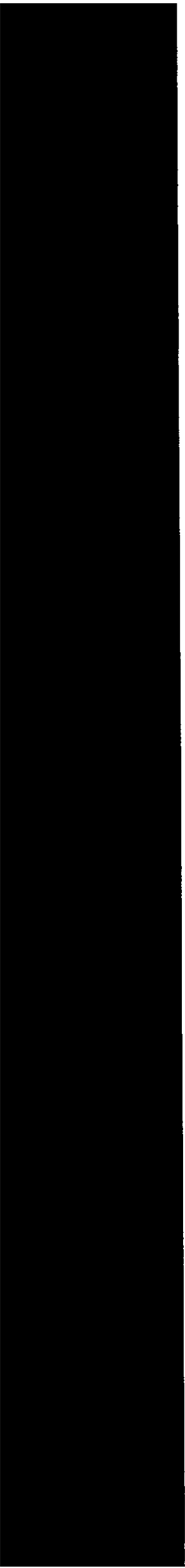
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: ACLARACION PROVIDENCIA 22 DE JUNIO DE 2015.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente solicito se aclare el auto fechado 22 de junio de 2015, el cual dispuso " RECHAZAR DE PLANO LA ANTERIOR NULIDAD", en virtud de que se presentaron dos nulidades consagradas en la Ley y no una, *dando a entender el auto que se solo se trata de una y no de ambas nulidades*, lo cual sin duda genera confusión para efectos de proceder de conformidad.

**NOTESE** señor Juez, que una de las nulidades presentadas se presentó por indebida notificación a la demandada al tenor de lo previsto en el artículo 140 del C. de P.C., que dispone: "*Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*."

La segunda NULIDAD se presentó por violación al debido proceso al tratar de notificar una persona totalmente incapaz, la cual no tenía capacidad plena al encontrarse prácticamente interdicta y por eso se inició el proceso y el guardador que fue nombrado ni siquiera se pudo notificar de la presente demanda, entonces estaríamos frente a la causal del numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C.



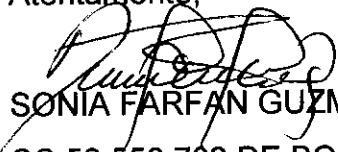
*“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Igualmente, sería violatorio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas el despacho viola lo señalado en la jurisprudencia *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negrillas fuera del texto).

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFÁN GUZMÁN

CC 52.558.702 DE BOGOTÁ

TP 117325 CS DE LA J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor(a) Juez, hoy 9 JUL 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia que rechazo de plano el INCIDENTE DE NULIDAD.

**Primero.**- La providencia carece de fundamento y jurídico, en virtud de que el artículo 140 de nuestro Estatuto Procedimental Civil, es claro frente a la nulidad del proceso. En efecto, dispone la norma en cita: "**Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

*A su vez el numeral 8 de la obra en cita dispone: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".*

El numeral 9 igualmente reza: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*

De la anterior norma, fácilmente se desprende que el legislador previó las causales de nulidad y en este evento precisamente es lo que se está tratando de demostrar que al momento del envío de la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P.C., y el aviso del 320 ibídem, la señora madre de mi poderdante en primer lugar no residía en la dirección en donde supuestamente fue notificada en legal forma y en segundo lugar, que era una persona incapaz, sin embargo el despacho de manera singular manifiesta en la providencia que no existe fundamento en el cual se esgrimió las nulidades, cuando se reitera la norma en comento, esto es, el artículo 140 del C. Civil, no requiere interpretación alguna frente a las nulidades allí invocadas.

En este orden de ideas, el despacho viola flagrantemente el derecho a la defensa de mi prohijado, así como el derecho al acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, frente a las irregularidades que cometió la apoderada de la parte actora conjuntamente con el acreedor al momento de tratar de vincular a la señora MONGUI FONCE a sabiendas de que no residía allí y que en efecto en el año 2010 había sufrido un accidente, la cual prácticamente la había dejado discapacitada como da cuenta la historia clínica e igualmente darán cuenta de ello los testigos señalando en los escritos de incidente de nulidad.

Pasa por alto el despacho lo señalado por la o la jurisprudencia que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negritas fuera del texto).

Sobre este aspecto, igualmente ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del*

Handwritten signature and initials in the top right corner.

*mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. En ese sentido, el artículo 142 del C.P.C, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores”.*

En el presente asunto, bueno es manifestar que mi poderdante ni sus hermanos no podían actuar por cuanto no eran parte dentro del presente asunto, siendo esta la primera oportunidad en virtud del auto proferido por su señoría que los ordenó citar.

Así las cosas tenemos, que la demandada dentro del presente asunto no fue notificada en legal forma por las dos razones atrás señaladas, esto es, no residía en la dirección en donde supuestamente fue notificada en legal forma y en segundo lugar, que era una persona incapaz.

Y por tanto, solicito señor Juez se sirva REVOCAR el auto que rechazó los incidentes de nulidad por cuanto realmente existe el fundamento para imprimirle el rigor que la ley ha dispuesto para ello y que conforme a las pruebas solicitadas oportunamente se demostrará la prosperidad de los incidentes propuestos, ya que con toda claridad se establecieron no solo al inicio del escrito respectivo sino en todo su contenido, las causales legales de nulidad predispuestas que se alegan, de ahí que carece de razón el argumento del despacho para rechazar su trámite, pues se cumplen las exigencias del artículo 143 del C. de P.C. para el efecto.

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTÁ  
TP 117325 CS DE LA J.



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

**TRASLADOS ART. 103 C.P.**

En la fecha 02 JUL 2015 307 del presente traslado  
se remite lo dispuesto en el art. 307 del  
y vicio el 03 JUL 2015

Lo Despacha la JPP



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
**9 JUL 2015**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

S. I. C. H. E. S. I. S. 9  
2011-606-1000

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia que rechazo de plano el INCIDENTE DE NULIDAD.

**Primero.**- La providencia carece de fundamento jurídico, en virtud de que la persona a notificar para ese momento que remitieron los avisos del 315 al 320 del C. de P.C., era una persona incapaz además no residía en el lugar que se indicó en los citados avisos, por ende se le violó el derecho de defensa a que todo coasociado tiene derecho, violándose el artículo 140 de nuestro Estatuto Procedimental Civil, numeral 8 que dispone: "**Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".**

De la anterior norma, fácilmente se desprende que el legislador previó las causales de nulidad y en este evento precisamente es lo que se está tratando de demostrar que al momento del envío de la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P.C., y el aviso del 320 ibídem, la señora madre de mi poderdante en primer lugar no residía en la dirección en donde supuestamente fue notificada en legal forma y en segundo lugar, que era una persona incapaz, sin embargo el despacho de manera singular manifiesta en la providencia que no existe fundamento en el cual se esgrimió las nulidades, cuando se reitera la norma en comento, esto es, el artículo 140 del C. Civil, no requiere interpretación alguna frente a las nulidades allí invocadas.

En este orden de ideas, el despacho viola flagrantemente el derecho a la defensa de mi prohijado, así como el derecho al acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, frente a las irregularidades que cometió la apoderada de la parte actora conjuntamente con el acreedor al momento de tratar de vincular a la señora MONGUI FONCE a sabiendas de que no residía allí y que en efecto en el año 2010 había sufrido un accidente, la cual prácticamente la había dejado discapacitada como da cuenta la historia clínica e igualmente darán cuenta de ello los testigos señalando en los escritos de incidente de nulidad.

Pasa por alto el despacho lo señalado por la o la jurisprudencia que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negritas fuera del texto).

Sobre este aspecto, igualmente ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8°, que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. En ese sentido, el artículo 142 del C.P.C, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como*

*excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores”.*

18  
41

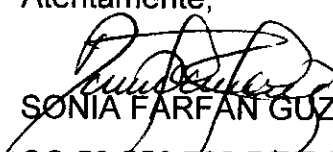
En el presente asunto, bueno es manifestar que mi poderdante ni sus hermanos no podían actuar por cuanto no eran parte dentro del presente asunto, siendo esta la primera oportunidad en virtud del auto proferido por su señoría que los ordenó citar.

Así las cosas tenemos, que la demandada dentro del presente asunto no fue notificada en legal forma por las dos razones atrás señaladas, esto es, no residía en la dirección en donde supuestamente fue notificada en legal forma y en segundo lugar, que era una persona incapaz.

Y por tanto, solicito señor Juez se sirva REVOCAR el auto que rechazo los incidentes de nulidad por cuanto realmente existe el fundamento para imprimirle el rigor que la ley ha dispuesto para ello y que conforme a las pruebas solicitadas oportunamente se demostrará la prosperidad de los incidentes propuestos, ya que con toda claridad se establecieron no solo al inicio del escrito respectivo sino en todo su contenido, las causales legales de nulidad predispuestas que se alegan, de ahí que carece de razón el argumento del despacho para rechazar su trámite, pues se cumplen las exigencias del artículo 143 del C. de P.C. para el efecto.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFÁN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTÁ  
TP 117325 CS DE LA J



TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS  
 ORDEN DE EJECUCIÓN CIVIL  
 NUMERO 4 DE 2015  
**TRÁNSITO ART. 108 C.P.C**

En la fecha 07 JUL 2015 se deja el presente traslado  
 conforme lo dispuesto en el art. 349 del  
CPC el cual surge a partir del 03 JUL 2015  
 y vence el 09 JUL 2015

En Secretaría  




República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 9 JUL 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
E.S.D

OF. EJEC. CIVIL M. P. P. L.

2F

*[Handwritten signature]*

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPOINOSA FONCE

13305 16-JUL-15 13:40

Juzgado de origen: 44 Civil Municipal

LUZ DARY PICO AGUILAR, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ**, parte actora, por medio del presente escrito estando dentro del término de Ley, procedo a **DESCORRER** el traslado que se me hace de los dos recursos de reposición formulados por la abogada SONIA FARFAN GUZMAN, en la misma fecha, los que carecen de toda técnica jurídica, como quiera que se formulan contra la misma providencia judicial, para que con lo expuesto en el presente memorial y lo demostrado en el proceso, se sirva **CONFIRMAR** su providencia calendada 22 de Junio de 2015, la cual esta ajustada a derecho.

#### CONSIDERACIONES FRENTE A LOS RECURSOS

La abogada SONIA FARFAN GUZMAN con el recurso formulado pretende ENLODAR, DILATAR y entorpecer el proceso.

El fundamento del recurso formulado se cae de su peso, pues el legislador tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos sustanciales y formales requeridos para su constitución o formación. De este modo se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, sin dilaciones injustificadas; por ello se regulo de manera **taxativa o específicamente** las causales de nulidad en los procesos civiles.

Ahora bien, el señalamiento de las causales de nulidad protege a las partes en la medida en que ofrecen una certeza jurídica y contribuye a una eficaz administración de justicia, evitando la dilación en los términos, contrario a lo que pretende la parte demanda, con los recursos interpuestos.

Como quiera que su providencia es legal, toda vez que las causales invocadas por la apoderada no se encuentran enlistadas en el Código de Procedimiento Civil ruego confirmar la providencia objeto de censura.

BA  
42

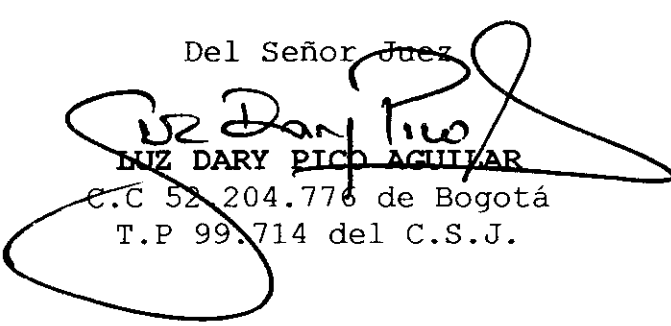


En estos términos doy cumplimiento al traslado.

**SOLICITUDES ESPECIALES**

1. Respetuosamente solicito se confirme la providencia censurada.
2. Se niegue la apelación por improcedente.

Del Señor Juez

  
**LUZ DARY PICO AGUILAR**

C.C 52.204.776 de Bogotá  
T.P 99.714 del C.S.J.



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

A: Despacho del Jefe de Oficina, hoy \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

HB  
44

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de julio de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

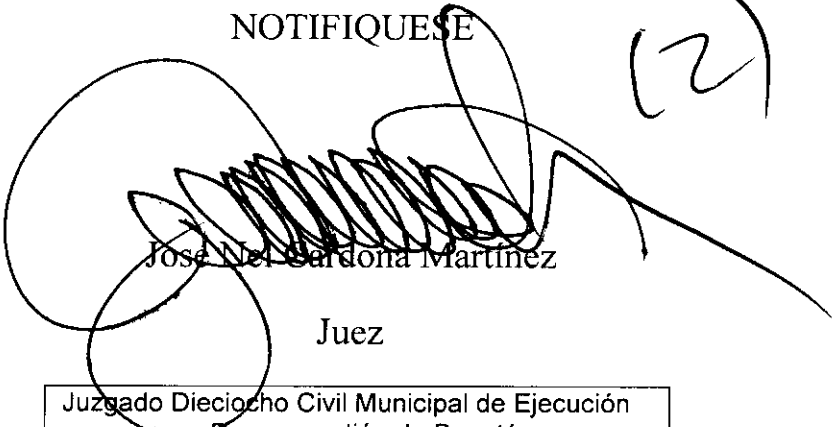
Niegase la anterior aclaración por cuanto que solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto que el otro incidente, no había sido entrado al despacho. Por secretaría, fórmese cuaderno separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil, fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho.

Visto lo anterior, como quiera que, el ataque impetrado mediante la reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso, así como la apelación subsidiaria.

En consecuencia, niéguese el recurso de reposición y el de apelación propuestos por la apoderada del heredero Héctor Awden Cubides Espinosa.

NOTIFIQUESE

(2)

  
José Nel Saldón Martínez

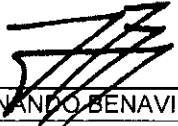
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado **No. 106** fijado hoy **22 de**  
**julio de 2015** a las **8:00 am**

Secretario,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Señor

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

OF. EJEC. MPR. 2001790.

02861 27-JUL-15 11:05

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 17 de julio del año en curso, en virtud de que su señoría niega la petición de aclaración, por cuanto que solo se resolvió la NULIDAD obrante a folio 1-6, sin embargo hecha de menos que contra esa decisión de RECHAZAR LA NULIDAD, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que sea cierto lo señalado en el referido auto de que *"el ataque impetrado mediante reposición refiérese al incidente que todavía no se a resuelto"* y que por ende se niega el recurso impetrado.

En efecto, una vez rechazado el primer incidente, se interpusieron dos recursos por cuanto no se sabía si se estaban rechazando los dos, tan así es que se solicito aclaración de la citada providencia, sin embargo si su señoría avizora los fundamentos de ambos son totalmente distintos, así como los testigos que allí mencionan para efectos de demostrar que tanto el acreedor como su apoderada sabían de la incapacidad de la madre de mi poderdante antes de impetrar la demanda.



347  
46

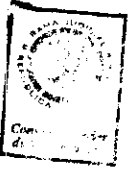
En este orden de ideas, comedidamente solicito al señor Juez se resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la primera nulidad que fue rechazada por no existir argumentos validos para ello, toda vez que el incidente se fundamento en numeral 9 artículo 140 del C. de P.C., así como en el artículo 29 de la Carta Política, que es norma de norma e igualmente en artículo 13 de la citada obra, conforme se desprende de los hechos allí narrados.

En cuanto a la segunda nulidad solicito se le de el trámite que corresponde.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
c.c. No 52.558.702 DE BOGOTA  
T.P. 117325 DE LA J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 108 C.P.C

En la fecha 13.1 JUL 2015 se fija el presente traslado  
conforme lo dispuesto en el art. 349 de  
C.P.C el cual corre a partir del 03 AGO 2015  
y vence el 04 AGO 2015

La Secretaría

*[Handwritten signature]*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

12 AGO 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**E.S.D**

7/17/2015  
18  
47

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPOINOSA FONCE

Juzgado de origen: 44 Civil Municipal

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ**, parte actora, por medio del presente escrito estando dentro del término de Ley, procedo a **DESCORRER** el traslado que se me hace del recurso de reposición formulado por la abogada Farfán Guzmán, contra su providencia calendada 17 de Julio de 2015.

### CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señor Juez, lo único que deja entrever la apoderada recurrente, es su deshonestidad, mala fe y temeridad pues con el nuevo recurso formulado solo pretende DILATAR y entorpecer el proceso.

No hay arbitrariedad en su providencia calendada 17 de Julio de 2015; la misma es completamente legal y clara, entonces es manifiesta la carencia de fundamento legal por parte de la apoderada y esta utilizando los mecanismos jurídicos para entorpecer el desarrollo normal del proceso.

En estos términos doy cumplimiento al traslado.

### SOLICITUDES ESPECIALES

1. Respetuosamente solicito se confirme la providencia censurada.
2. Se niegue la apelación por **improcedente**.

Del Señor Juez

**LUZ DARY PICO AGUILAR**

C.C 52.204.776 de Bogotá

T.P.99.714 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 12 AGO. 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

FD  
48

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., catorce de agosto de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de diecisiete de julio del año en curso, mediante el cual, entre otras decisiones, contiene el rechazo de plano de una nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que una vez rechazado el primer incidente, se interpusieron dos recursos por cuanto no se sabía si se estaban rechazando los dos, tan así es que se solicitó aclaración de la citada providencia, sin embargo si se avizora los fundamentos ambos son totalmente distintos, así como los testigos que allí se mencionan para efectos de demostrar que tanto el acreedor como su apoderada sabían de la incapacidad de la madre de su poderdante antes de impetrar la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error (artículo 348 del rito civil).

Aun cuando son dos escritos, los mismos se fundamentan en la indebida notificación de la ejecutada, y no al grave incidente de esta narrado y soporte de la nulidad obrante a folios 1 a 6 de este cuaderno incidental, por eso estimó y considera este estrado judicial, teniendo en cuenta el contenido de las reposiciones que están dirigidas a la indebida notificación, como se dijo al comienzo de este párrafo, y no al episodio acontecido por el grave accidente de la ejecutada.

En síntesis, el auto no merece reparo, por tanto habrá de sostenerse.

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

S. Letra \$9  
tate 2f 1910

REF. 2011-606 ORIGEN JUZGADO 44 CM

DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

SONIA FARFAN GUZMAN, abogada inscrita, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente solicito comedidamente se proceda a resolver el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de apelación propuesto oportunamente contra el auto que RECHAZO EL INCIDENTE DE NULIDAD, teniendo en cuenta que en providencia adiada 17 de julio del año en curso, se indicó "...por cuanto solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto el otro incidente, no había sido entrado al despacho...", y más adelante señala, "...que como quiera que, el ataque impetrado mediante reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso...", lo cual no es cierto, si su digno despacho avizora que el recurso de reposición y en subsidio ataca directamente el auto que rechazo el incidente, **FUNDAMENTADO EN LOS ARTICULOS 13 Y 29 DE LA CARTA POLÍTICA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa**, igualmente cimentado en el artículo 140 numeral 9 del C. de P.Civil., por ende es deber constitucional resolverlo.

Así las cosas tenemos, que a la fecha no se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre el escrito de censura, es decir, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que rechazo el incidente de nulidad.

En este orden de ideas, la providencia que resolvió el recurso de reposición no se indicó absolutamente nada frente a este escrito, violándose el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que consagra nuestra Carta Magna.

Igualmente, solicito comedidamente se proceda que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada con anterioridad, frente a abrir



en cuaderno separado el otro incidente propuesto y se proceda a correr el respectivo traslado al extremo activo.

Cordialmente,



SONIA FARFAN GUZMAN  
c.c. No 52.558.702 de Bogotá  
T.P. 117325 C.S. de J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

**TRASLADOS ART. 108 C.P.C**

En la fecha 26 AUG 2015 se hizo el presente traslado  
conforme lo dispuesto en el art. 349 de  
C.P.C el cual corre a partir del 27 AGO 2015  
y vence el 28 AGO 2015

La Secretaría

[Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 02 SEP 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

[Signature]

Señor  
**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPOINOSA FONCE

Juzgado de origen: 44 Civil Municipal

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ**, parte actora, por medio del presente escrito estando dentro del término de Ley, procedo a **DESCORRER** el traslado del escrito presentado por la apoderada del señor **HECTOR CUBIDES ESPINOSA**.

### CONSIDERACIONES

Señor Juez, su providencia calendada 17 de Julio de 2015 es legal y se encuentra debidamente ejecutoriada.

La misma fue muy clara frente a la postura judicial respecto del recurso de reposición y de alzada formulados por la doctora FARFAN GUZMAN contra la providencia que rechazo el incidente de nulidad.

En estos términos doy cumplimiento al traslado.

Del Señor Juez

**LUZ DARY PICO AGUILAR**

C.C 52.204.776 de Bogotá  
T.P 99.714 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 02 SEP 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (le) Secretario (a): \_\_\_\_\_

(27)

42  
3  
5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto de catorce de agosto del año en curso, mediante el cual se resolvió los recursos propuestos contra el auto de diecisiete de julio del cursante año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que hasta la fecha no se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre el escrito de censura, es decir, recurso reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que rechazó el incidente, en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa, igualmente cimentado en el artículo 140 numeral 9 del C. de P. Civil, por ende es deber constitucional resolverlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error (artículo 348 del rito civil).

Si bien aquí por el acomodamiento de una nulidad, en este cuaderno, posterior a la decisión en la que ya se dijo que fue la relativa a la incapacidad de la ejecutada, que no aparece como desvío procesal en el ordenamiento procesal civil ni en norma especial alguna, que amplíe las causales del artículo 140 del C. de P. Civil, y la relativa a las pruebas de carácter constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, estos nuevos recursos, tienen un tamiz dilatorio, más aun cuando contra un auto que resuelve una reposición y que no contiene puntos nuevos, como es el caso aquí en estudio no cabe ningún recurso a voces del artículo 348 ibídem.

4/3  
52

Ahora para abundar, es suficiente lo anterior, para hacer ver que la nulidad argumentada, en tan noble propósito de la profesional del derecho de la incapacidad de la deudora, debe rechazarse de plano, por lo que todas maneras esta decisión no admite reparo. Y de otro lado, ese rechazo es inapelable a voces del artículo 351-5 del código en cita, que sólo dejó para la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso, y no para la negativa o rechazo de la nulidad.

En síntesis, habrán de negarse los recursos propuestos.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Negar los recursos propuestos contra el auto de 14 de agosto del presente año, en consideración a lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jose Nel Cardona Martinez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 134 fijado hoy 9 de  
septiembre de 2015 a las 8:00 am

Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

55

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA

BOGOTA, D.C., once de julio de dos mil diecisiete.

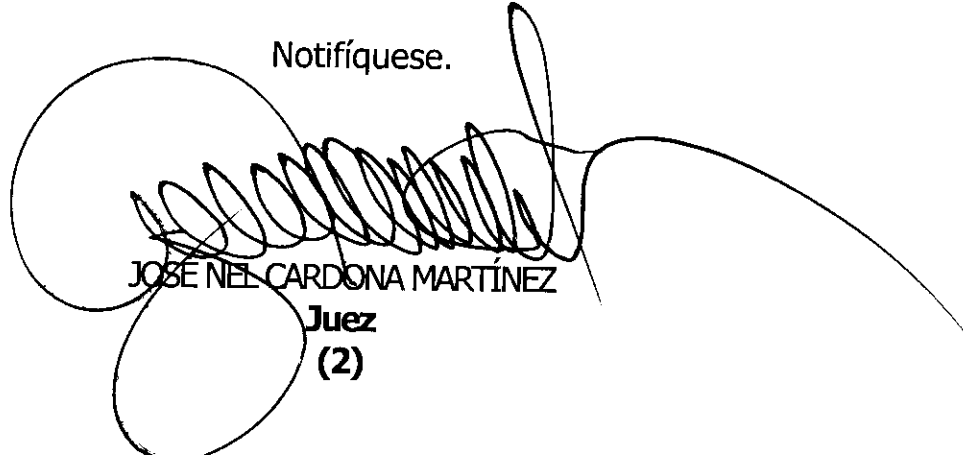
REF: 110014003044-2011-00606

Se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno, de conformidad con el inciso 4° del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debía presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

De otra parte, como quiera que lo relativo a la notificación de la ejecutada se debió a que podía ser enterada por el accidente que a la postre le produjo la muerte, tal circunstancia fue propuesta como nulidad que fue negada mediante auto de 16 de agosto de 2016, decisión que debe tenerse en cuenta igualmente para el rechazo de la nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho.

Notifíquese.



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

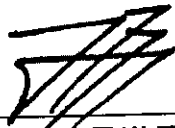
Juez  
(2)

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No. 116** fijado hoy 12  
**de julio de 2017** a las **8:00 am**

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

J-12/07/1986

*Imperf*  
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.  
2701100  
21453 14-JUL-'17 16:52  
*Letra*

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 11 de julio de 2017 y que se notificó por estado el día 12 de julio de 2017, que rechazo la nulidad que se encuentra taxativamente descrita en el numeral 8 y 9 del artículo 140 C. de P. C.; exaltando lo siguiente:

**Primero.-** La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, la historia clínica.

**Segundo:** Dentro de la oportunidad consagrada en artículo 134 del C.G. del Proceso, alega la nulidad por indebida notificación de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, en efecto nótese señor Juez que esta nulidad se puede alegar: en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Tan así es que se puede alegar hasta la entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.

Igualmente tal irregularidad puede alegarse, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Antes artículo 142 del C. de P.C.)

**Tercero:** De otro lado, resulta inverosímil, que se rechace la nulidad, con el argumento vano que con anterioridad ya se había propuesto otra, señor juez fue el mismo día en que se interpuso (5 de junio de 2015), y no se trata de un embargo de remanente, que prima el que llegue primero. Además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 119 del C.G. de Proceso, frente al término días y conforme al horario que tiene la rama judicial el horario es de 8.00 a.m. a 5.00 p.m. *(lo cual quiere significar que mientras se presenten memoriales en un día entre ese horario es menester que se les de trámite por el despacho, sin que sea dable fundamentar que por segundos, minutos u horas, el escrito se encuentra por fuera de término como lo indica el despacho).*

Aunado a ello, resulta prodigioso que por haberse presentado antes de tres minutos después del primer incidente que rechazó, sea una razón válida para el despacho para no darle trámite, si fue el mismo día se reitera; violando a todas luces el debido proceso y derecho a la defensa y contrariando sin lugar a dudas el artículo 130 del C.G. de Proceso.

#### PETICIONES

Se revoque el auto y se le dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

Respetuosamente.



SONIA FARFAN GUZMAN

T.P. 117325 del C.-S. J.

c.c. No 52.558.702 de Bogotá.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 JUL 2017 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

CB el cual corre a partir del 24 JUL 2017  
y vence el 26 JUL 2017

Secretaria .



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

28 JUL 2017

re

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil diecisiete.

Ref: expediente 11001400304420110060600

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación propuesta por la parte demandada contra el auto de once de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que, la parte actora inició en junio de 2011 proceso contra Monguí Espinosa Fonce, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, dentro de la oportunidad se alega la nulidad por indebida notificación de dicha señora, en efecto nótese que esa nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren, tan es así que se puede alegar hasta la entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia. Igualmente puede alegarse, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago o por cualquier otra causa legal. De otro lado, resulta inverosímil, que se rechace la nulidad, con el argumento vano que con anterioridad ya se había propuesto otra, cuando fue el mismo día en que se interpuso, y no se trata de un embargo de remanentes, que prima el que llegue primero. Además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 119 del C. G. del P., aunado a eso, resulta prodigioso que por haberse presentado antes de tres minutos después del primer incidente que rechazó, sea una razón válida para el despacho para no darle trámite, si fue el mismo día, violando a todas luces el debido proceso y el derecho de defensa y contrariando sin lugar a dudas el artículo 130 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error, según el precepto regulador de este recurso ordinario (artículo 348 del C. de P. Civil, hoy 318 del C. G. del P.).

No cabe duda como se describe en el recurso, que cuando se iniciaron las diligencias de notificación la ejecutada se encontraba incapacitada, por el motivo que fue alegado posteriormente como causal de nulidad, lo que quiere decir, y significa que, cuando se propuso la primer nulidad, los hechos que dan origen al auto objeto de recurso ya habían ocurrido, de ahí que debieron alegarse tales hechos en un solo escrito o simultaneo, sino se quería en un solo escrito.

Aceptar la tesis de la recurrente de que fue el mismo día y con un lapso de minutos o segundos, desaparece, per se, la norma que señala "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas *u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad,...*" (Artículo 143 de C. P. C., vigente para la época en que se alegó la nulidad). Aceptar tesis contraria conllevaría a burlar la norma que precisamente pretende, salvo mejor criterio, que se aleguen cuando se presente una nulidad todos los hechos que hasta ese momento constituyen causal o causales de nulidad, más aún cuando son anteriores al que supuestamente se alega de primero en el tiempo, como aquí aconteció.

Ahora si la ejecutada estaba en incapacidad de recibir notificación en nada modifica, como lo acepta la recurrente, la circunstancia que cuando se hicieron las diligencias de notificación aquella ya estaba incapacitada y por eso mal podía recibir notificación por aviso. Causal de nulidad fundada en tal incapacidad que cubría el periodo en que se realizaron las diligencias de notificación, motivo de incapacidad que no fue acogido por el juzgado y que por apelación de esa negativa fue revisada por el Superior, quien confirmó la decisión.

Con fundamento en lo anterior, habrá de mantenerse el auto criticado. En cuanto el recurso subsidiario habrá de concederse por ser apelable.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

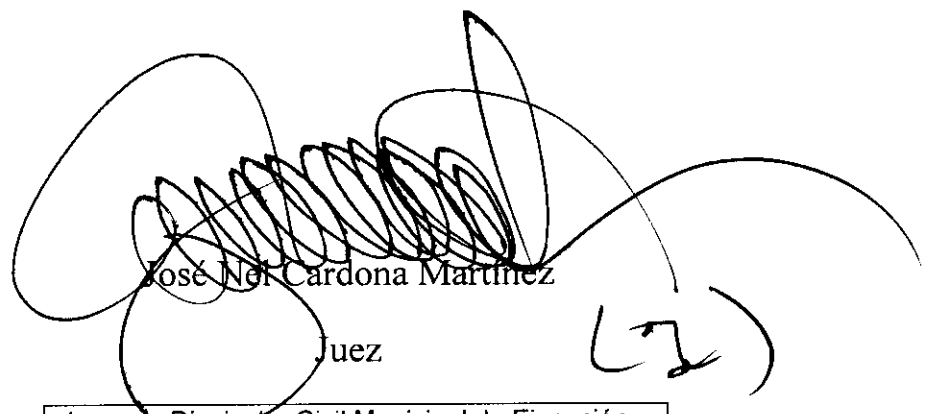
1. Mantener el auto objeto de impugnación, en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Para que se surta, remítase al Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien ya conoció de este asunto.

A costa de la parte recurrente, copia del cuaderno principal, del cuaderno 2, del cuaderno 4 y del cuaderno en el cual en cumplimiento de la tutela el Superior resolvió las nulidades.

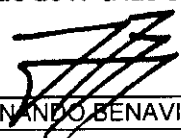
60

La parte recurrente, deberá suministrar lo necesario para la compulsación de las copias en el término señalado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

  
José Nel Cardona Martínez  
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado **No. 136** fijado hoy **11 de agosto de 2017** a las **8:00 am**  
Secretario,   
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

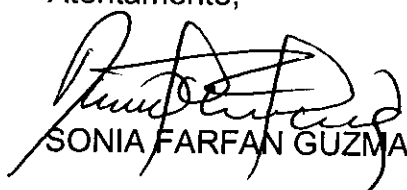
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**ASUNTO: ACLARACION.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor, HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, solicito comedidamente se aclare el auto adiado diez de agosto del año en curso, en el cual se ordena la expedición de copias, teniendo en cuenta que en el plenario ya obra copia del cuaderno principal, cuaderno dos y cuaderno cuatro, y que por ende resulta innecesario la expedición de nuevas copias, al tenor de lo previsto en el artículo 356 del C. de P.C., que dispone: *"Cuando después de la primera apelación en el efecto devolutivo o en el diferido se concedan otras, las copias que se requieran serán únicamente las pertinentes de la actuación posterior, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior, a las expedidas para las anteriores apelaciones ..."*

Del Señor Juez,

Atentamente,



SONIA FARFAN GUZMAN

T.P. 117325 del C.-S. J.

c.c. No 52.558.702 de Bogotá.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 17 AGO. 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
**Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**

**Referencia: 1100140030054-1994-5684**

Se niega la aclaración toda vez que el auto no hay conceptos o frases que ofrezcan duda.

No obstante por economía procesal por secretaría remítanse al superior las copias ya existentes en el expediente, adicionando copia de las actuaciones posteriores para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario para la expedición de las mismas dentro del término señalado en el artículo 324 del G.C.P..

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

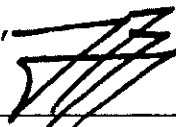
**Juez  
(2)**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No. 144** fijado hoy  
**24 de agosto de 2017** a las **8:00 am**

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

18

41  
Santano

24-08-17

63

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BO**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

04061 24-AUG-17 15:46

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustento el recurso de apelación con los mismos fundamentos del recurso de reposición, exaltando lo siguiente:

**Primero:** El 29 de enero de 2010 la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE** sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo, la parte actora, en **junio de 2011** inicio proceso en contra de ella, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, la historia clínica.

**Segundo:** Muy relevante resulta señalar que para proteger los derechos de la señora Mongui Espinosa Fonce, en el año 2012, los hijos interpusieron demanda de interdicción la cual le correspondió al juzgado 11 de familia y que como era de esperarse fue nombrado como guardador mi prohijado, pero que nunca pudo posesionarse por cuanto en el curso del proceso su señora madre falleció.

Sin embargo, el proceso siguió su curso, por ende fue que mi poderdante actuó proponiendo la nulidad por incapacidad y por indebida notificación a su señora madre, teniendo en cuenta que jamás se pudo defender, resaltando quedó en estado vegetativo antes de ser demandada **El 29 de enero de 2010.**

En este orden de ideas, resulta que es desacertado los argumentos del a-  
quo, por que una persona que no tiene plena facultad para comparecer al  
proceso, esto es, no tiene capacidad procesal ni se encuentra representada,  
como puede invocar la excepción previa.

De ahí que al encontrarse la demandada en estado vegetativo precisamente lo  
que se buscaba con la demanda de interdicción era que tuviera un  
representante que la pudiera defender, lo que a la postre no aconteció debido  
a su fallecimiento.

Ahora bien como se puede observar en el plenario, desde la génesis de la  
demanda hasta la fecha en que se informó al despacho sobre la muerte de la  
señora Mongui Espinosa no hubo representación alguna de la demandada,  
poder firmado por ella, u otro tipo de evidencia que indique que desde que  
fue demandada hasta su muerte hubo controversia en el proceso.

**Tercero:** En la primera actuación de mi poderdante (5 DE JUNIO DE 2015),  
se propusieron dos incidentes de nulidad, el mismo día, con una diferencia de  
**dos minutos uno del otro**, (cabe aclarar que los escritos se radican al  
mismo tiempo y que es aleatoria la decisión de cual se registra primero,  
decisión que es tomada por la persona encargada de la recepción de los  
memoriales), además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo  
119 del C.G. del Proceso, frente al término días y conforme al horario que  
tiene la rama judicial el horario es de 8.00 a.m. a 5.p.m. (lo que quiere  
significar que mientras se presenten memoriales en un día entre ese horario  
es menester que se les de trámite por el despacho sin que sea dable  
fundamentar que por segundos, minutos u horas el escrito se encuentra por  
fuera de termino como lo indica el despacho). Esto para aclarar que resulta  
prodigioso que por haberse registrado dos minutos después del primer  
incidente de nulidad sea una razón válida para el despacho para no darle  
tramite.

**Cuarto:** Los incidentes se propusieron por causas totalmente diferentes, el  
primero fue propuesto por la incapacidad de la demandada, debido a su  
estado de salud, el cual fue rechazado de plano por no encontrarse  
taxativamente enlistada en el artículo 140 del C. de P.C., El segundo incidente  
fue propuesto por indebida notificación el cual no fue resuelto

oportunamente puesto que por auto de 17 de julio de 2015 su despacho textualmente dice:

Por secretaria, fórmese cuaderno por separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. C. fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho, orden que fue pasada por alto y a la cual no se le aplicó lo normado en el artículo 8 numeral 2 del C.G. del P. **"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya"**. , de ahí que por petición de la suscrita y hasta después de más de 2 años de haberse propuesto, se cumple con la orden de dársele trámite.

**Quinto:** Aunque si bien es cierto que el primer incidente fue rechazado de plano y que en segunda instancia y luego por tutela fue ratificada la decisión, también lo es que esta decisión en nada tiene que ver con la segunda nulidad, (indebida notificación), pues como se puede ver en las consideraciones del juzgado 5 civil del circuito: las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador "el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo", y las consideraciones del tribunal superior son de que ya se había presentado incidente por la misma causa y que además no se aplicó el principio de inmediatez por cuanto al interponer la tutela ya había pasado más de 6 meses para invocar el derecho.

Es por eso Señor Juez que resulta contrario a derecho que se rechace la nulidad con el argumento de que esta ya había sido resuelta por el superior ya que como se insiste en ninguna decisión se habla de la indebida notificación de la demandada, sino por el estado de la demandada (vegetativo)

**Sexto:** De otra parte, en auto calendado 10 de agosto del año en curso el a quo admite que cuando se iniciaron las diligencias de notificación la ejecutada se encontraba **incapacitada, (no podía, ni fue notificada personalmente)**, es por esto que no existe razón para rechazar de plano el incidente nulidad que nos ocupa ya que como se reitera nada tiene que ver

este con la decisión que rechazo el primer incidente y tampoco cabe decir que no se presentó en la primera oportunidad. Aunado a ello que esta nulidad se puede alegar: en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella. Tan así es que se puede alegar hasta la entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.

### PETICION

Comendidamente solicito señor juez se REVOQUE EL AUTO y se le dé tramite al incidente de nulidad.

  
SONIA FARFÁN GUZMAN

T.P. 117325 del C. S. J.

c.c. No 52.558.702 de Bogotá.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 29 AUG 2017 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 376 del  
CC el cual corre a partir del 30 AUG 2017  
y vence el. 01 SEP 2017

La Secretaría. \_\_\_\_\_



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 01 SEP 2017 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 344 del  
CCP el cual corre a partir del 04 SEP 2017  
y vence el. 06 SEP 2017

La Secretaría. \_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0606 de EDWIN LEOMAR  
PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE**

**CONSTANCIA**

A los Veinticuatro (24) días del mes de Agosto de dos mil Diecisiete (2017). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en autos de fechas 10 y 23 de Agosto de 2017.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

68

Señores

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
E.S.D**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE  
Juzg de o : 44 cm**

27 Traslado  
Superf  
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR  
04610 5-SEP-17 12:00

**SEGUNDA INSTANCIA.**

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, actuando en calidad de apoderada del señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 326 del C.G.P me permito solicitar se confirme la providencia objeto de alzada de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

No existe transgresión por parte del Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución al rechazar de plano la nulidad formulada por la apoderada del señor Héctor Cubides Espinosa, ya que nuestro ordenamiento procesal civil, tanto en las normas que contempla el Código de Procedimiento Civil como el actual Código General del Proceso son muy claras respecto de la oportunidad y trámite para alegarse las nulidades.

Las dos normas nos enseñan que al formularse un incidente de nulidad, este debe contener todos los hechos constitutivos de la misma, por haber ocurrido dichos hechos antes.

El artículo 136 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 128 del Código General del Proceso plantean de manera muy clara **"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterloridad"** la negrilla es mía

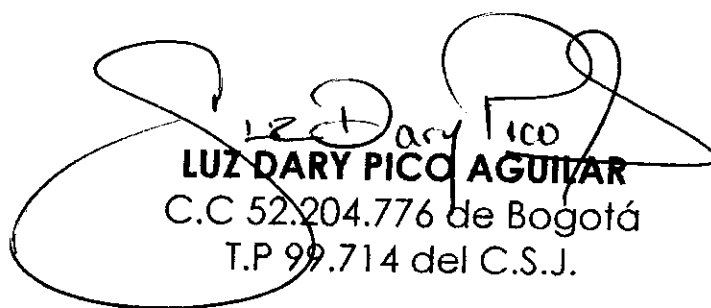
Es improcedente que se proponga otro incidente con base en hechos ocurridos antes de haberse propuesto el otro incidente, pues por economía, lealtad procesal y de conformidad a las normas que nos regulan la doctora Farfán ha debido proponer el incidente con base en todos los motivos existentes al momento de su iniciación, en consecuencia otro incidente solo es pertinente si se apoya en hechos ocurridos con posterioridad.

Si examinamos los hechos base de los dos incidentes, se establece que todos ocurrieron con anterioridad al primer incidente que se presentó, por lo tanto ha debido formularse un solo incidente con base en todos los hechos ya que los hechos en que funda su incidente no son nuevos ni ocurrieron con posterioridad.

### PETICION

Sirvan entonces los fundamentos que he detallado, para solicitar que se CONFIRME la providencia calendada 11 de julio de 2017, mediante el cual se rechazo de plano la nulidad, proferida por el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.

Del Señor Juez

  
**LUZ DARY PICO AGUIAR**  
C.C 52.204.776 de Bogotá  
T.P 99.714 del C.S.J.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º

70

Ocho (8) De septiembre De Dos Mil Diecisiete 2017

Oficio N°.39214

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-044-2011-00606-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 11 de julio de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 55 del Cuaderno No. 2 del incidente de nulidad que me permito anexar.

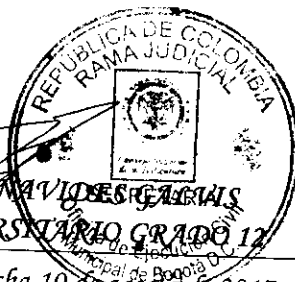
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: cuatro (4) cuadernos de 39, 84, 53 y 200 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 Dirección CARRERA CRA 18C # 57-43

APODERADO: LUZ DARY PICO AGUILAR C.C. 452204776 y TP 99714.

DEMANDADO (S): MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GARCIA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12



OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 10 de agosto de 2017, original de la sustentación del recurso presentado por la Dra. SONIA FARFAN GUZMAN CC.52558702 TP. 117325 (fl.195 a 198) radicado el 24 de agosto de 2017, así mismo se remite original del escrito presentado por la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR C.C. 452204776 y TP 99714 el cual descurre traslado del recurso (fl. 199 y 200,

71

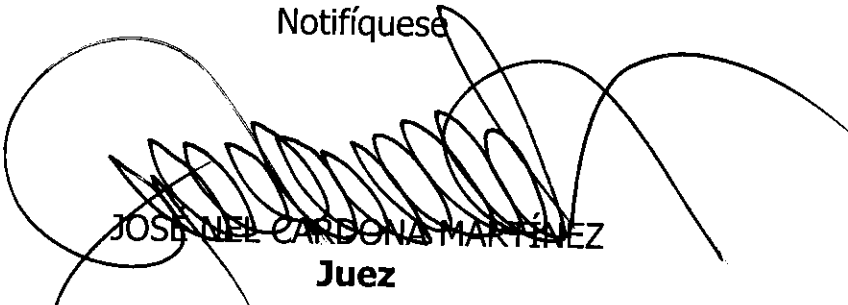
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
**Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil dieciocho**

**Referencia: 1100140030044-2011-060600**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha 5 de diciembre de 2017 (fl. 62 C. de tutela).

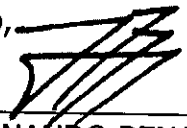
Dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior, del presente incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor Héctor Cubides Espinosa, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
**Juez**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No. 032** fijado hoy  
**23 de febrero de 2018** a las **8:00 am**  
Secretario,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
E.S.D**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606  
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

Adm.  
OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
88426 27-FEB-'18 9:56

6 folios

**ASUNTO: DESCORRIMIENTO TRASLADO NULIDAD**

**Juzgado de origen: 44 Civil Municipal**

**LUZ DARY PICO AGUILAR**, conocida en autos, respetuosamente comparezco ante su Despacho, estando dentro del término concedido por su auto notificado por estado 23 de febrero del año en curso para recorrer el traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

Desde ya me opongo a la prosperidad de la nulidad formulada por la doctora SONIA FARFAN GUZMAN, quien fundamenta su inconformidad, en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C. y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

**HECHOS**

1. Se libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado contra la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el día 2 de junio de 2011, en el que se dispuso notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículo 314 a 320 del C.P.C.
2. Reposa dentro del plenario prueba que acredita que la parte demandada recibió los requerimientos notificatorios a que se refieren los artículos 315 y 320 del C.P.C
3. Jamás se vulnero el debido proceso como quiera que los trámites de notificación se realizaron, se llevaron a cabo y se entregaron en el inmueble hipotecado; esto es carrera 9 No 7 – 17 Sur, única dirección conocida por la parte demandante y **única dirección suministrada por la parte demandada** al momento de recibir el dinero y constituir la hipoteca.



4. Respecto del argumento sobre la discapacidad de la demandada, dicha situación ha sido debatida válidamente dentro del proceso, y la acción de nulidad formulada con base en esta situación ha sido objeto tanto en primera, como en segunda instancia y por vía de tutela negada, al no advertirse ni probarse transgresión alguna.
5. Lo único que se prueba con la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el bien inmueble hipotecado, es que el señor HECTOR ADWEN CUBIDES ESPINOSA, es el hijo de la deudora y demandada en el proceso que nos ocupa; NO se dijo allí que ellos eran **los únicos** que residían en dicho inmueble, ni que la demandada no vivía allí; pero si se reconoció la relación de consanguinidad con la demandada, lo que ponía al señor Cubides, en posición privilegiada para en ese momento haber informado a la autoridad que practicaba la diligencia sobre el estado y supuesta ubicación diferente de su señora madre, si en realidad no hubiesen sido los que hasta ese momento conocía la parte demandante.
6. Respecto de la tacha de falsedad formulada por la togada Farfán, la misma NO ES PROCEDENTE, y no debe admitirse como quiera que la empresa de correo Apoyo Logístico en Mensajería ALM lo que certifica es que el documento fue recibido por el señor HECTOR CUBIDES y **NO** QUE LA GUÍA FUERA FIRMADA O MANUSCRITA POR ÉL; ya que como es de conocimiento público, muchos de los mensajeros por agilidad en su proceso de entrega, optan por pedir el nombre de quien recibe y anotarlo en la guía.

Aunado a lo anterior la tacha así formulada por la apoderada del señor HECTOR CUBIDES carece de oportunidad y procedibilidad.

7. Debidamente acreditada la gestión del citatorio, se envió la notificación por AVISO (a la misma dirección), con sus respectivas copias tanto de la demanda, como del mandamiento de pago, la que fue debidamente recibida el día 30 de enero de 2012, por la señora CAROLINA CHIA ARISTIZABAL, quien de acuerdo a la información suministrada en la diligencia de secuestro del inmueble, es la nuera de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, y quien al recibir el aviso de notificación judicial manifestó que la demandada si vivía ahí, por tanto se cumplió con los requisitos que formalmente se exige para la notificación.



7A

8. La nulidad invocada se encuentra condenada al fracaso pues no puede argumentarse de manera olímpica la indebida notificación, con la manifestación de que la demandada "no residía en el lugar"; pues como se explico anteriormente, dicha notificación se surtió en la carrera 9 No 7 – 17 Sur, que es:

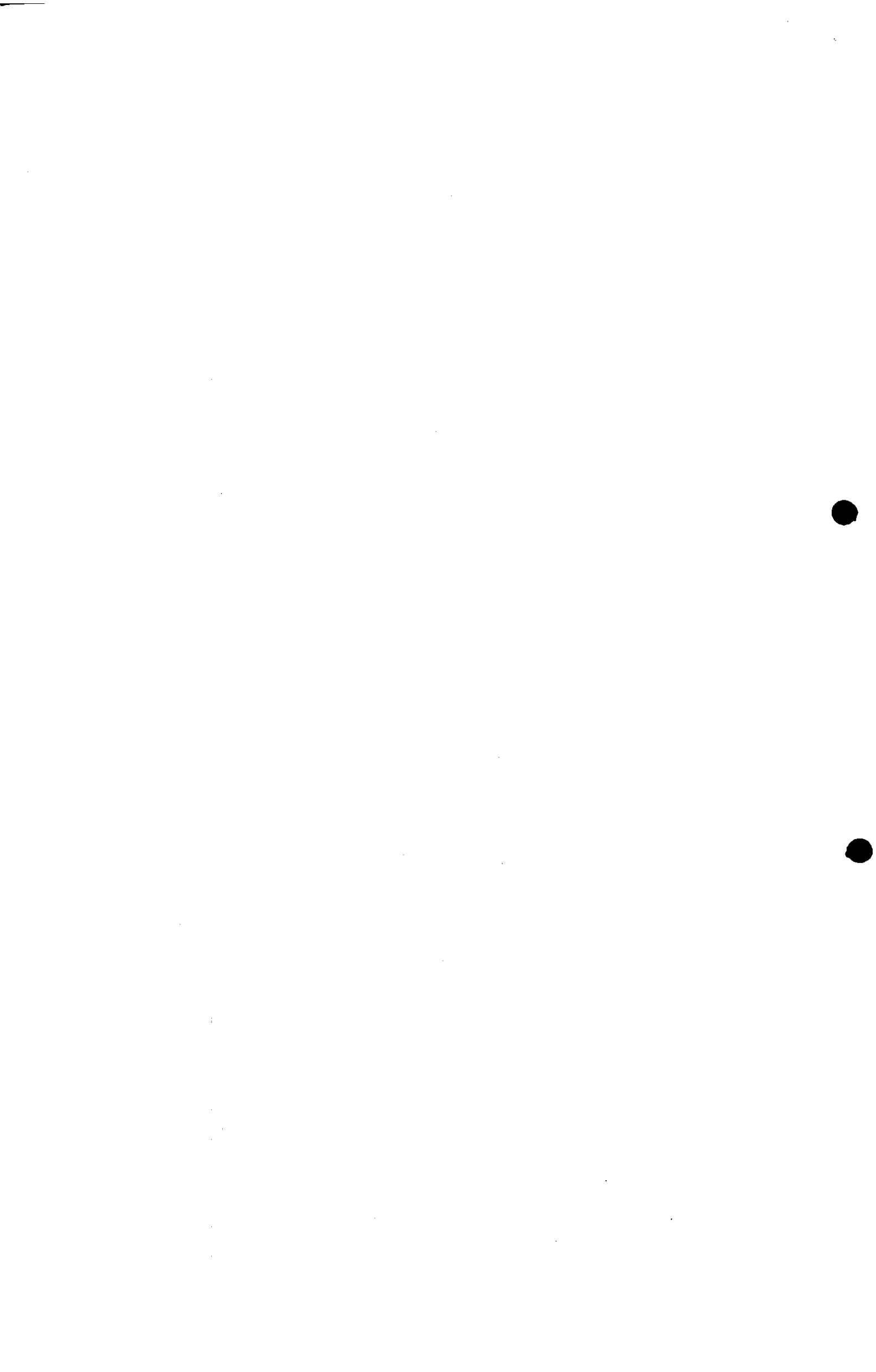
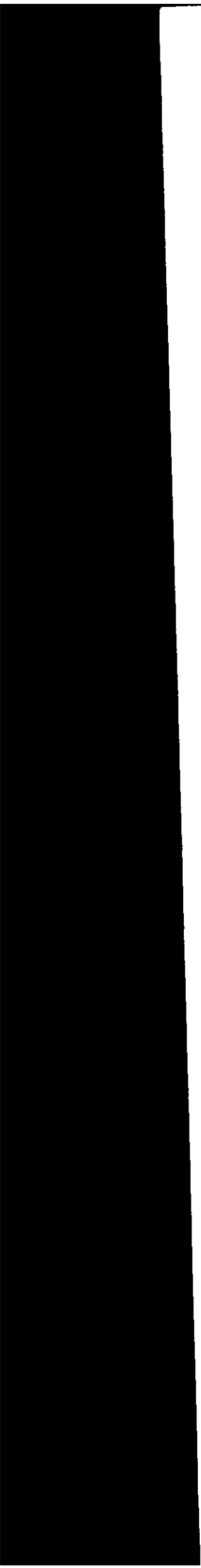
- El inmueble hipotecado.
- La dirección que la demandada suministro y estampo junto con su firma en la escritura pública de hipoteca.
- Único lugar conocido por la parte demandante para este fin.
- Única dirección aportada en la demanda para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago.
- El único inmueble de propiedad de la señora MONGUI.

9. En el expediente obran la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C y la notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C junto con sus anexos, con sus respectivas copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección suministrada en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar el procedimiento que en el proceso se alcanzó para notificar a la ejecutada, se advierte que se siguieron los parámetros que el legislador procesal estableció para la validez de dichas diligencias.

Al valorar el material de prueba del que hacen parte las guías del correo y las constancias de la notificación allegadas por la empresa de correos, en las que aparece que tanto el citatorio como el aviso fueron remitidos y entregados en la dirección aportada por la parte demandante, queda plenamente demostrado que la ejecutada fue notificada de acuerdo a lo estipulado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil en la dirección que se indico por el demandante, lugar que además fuera el bien inmueble hipotecado y sitio que fue el único que la demandada indico como su lugar de notificaciones en la tan mencionada escritura de hipoteca, y que dicha notificación se llevo a cabo con todos los requisitos que la Ley prevé para estos efectos.



25

No se acredita ni se prueba en el incidente que el demandante o la suscrita apoderada conociéramos otro sitio o lugar diferente del que fue informado en el transcurso del proceso para llevar a cabo la notificación personal, solamente se alega insistentemente en que la demandada no vivía en el sitio donde se llevo a cabo la mencionada diligencia.

La suscrita en condición de apoderada de la parte actora acato la Norma Procedimental Civil Colombiana aplicable para la época (art 315 del C.P.C) pues se remitió una comunicación a la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (quien debía ser notificada) por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, **comunicación en la que se informo sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debía notificar.**

**Dicha comunicación fue enviada a la dirección que se le informo en la demanda y previamente al Señor Juez, como lugar donde debía llevarse a cabo la notificación de la pasiva.**

**Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal junto con la constancia sobre su entrega se incorporo al expediente; con lo cual se cumplió a cabalidad con la norma en cita.**

**Posterior se dio estricto cumplimiento también a lo preceptuado en el artículo 320 del C.P.C, el cual no tiene ninguna objeción por parte de la demandada y que se adelanto en la misma dirección a donde fue remitida y entregada la comunicación del artículo 315.**

En efecto no cabe duda que lo establecido por los dos artículos esta cabalmente cumplido, lo cual quiere decir que la notificación fue realizada en debida forma y que por tanto no se encuentra viciada de nulidad.

Ahora bien, como lo dije anteriormente, frente al trámite de la notificación del artículo 320 no existe reparo alguno por la incidentante ni se controvertió y al recibir dicha notificación se acepto tácitamente que la demandada si residía en el lugar.

Es evidente Señor Juez, que el acto de la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C cumplió con su finalidad y no se vulnero el derecho de defensa de la parte demandada.

Ni la citación de que trata el artículo 315 ni la notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C. fueron devueltas por la empresa de servicio postal (alm).



✂

Ahora bien Señor Juez, **la firma de la constancia de entrega y/o la firma de la guía, no constituye un vicio suficiente para declarar la nulidad**, pues la certificación de la oficina de correos da cuenta de que fue entregado el documento en la dirección aportada y que la misma no se devolvió por ninguna causal.

Al contrario, la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C se envió con el lleno de los requisitos que la norma exige:

- A través del servicio postal autorizado.
- A la dirección suministrada en la demanda.
- Informando sobre la existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- La fecha de la providencia que se debía notificar.

Estos que son los únicos requerimientos que reclama la >Ley Procesal para reputar la validez del acto de notificación, de ahí que ninguna otra exigencia pueda realizarse respecto de este, menos aún en cuanto a la firma de recibido en la constancia de entrega, porque en ningún momento el legislador aludió a ello, es decir la Ley adjetiva no impuso la exigencia elevada por la incidentante como presupuesto indispensable para la validez del trámite notificadorio.

## **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL:** La documental aportada en el proceso y la actuación surtida.

### **TESTIMONIAL**

Si su Despacho considera útil para la verificación de los hechos expuestos por la suscrita respecto del manejo dado por los mensajeros en la entrega de las comunicaciones, ruego Señor Juez señalar fecha y hora para que comparezca ante su Despacho la señora OMAIRA PEREZ CALDERON, el señor representante legal de la empresa de mensajería ALM (Apoyo Logístico en Mensajería) y/o quien actualmente haga sus veces, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C.



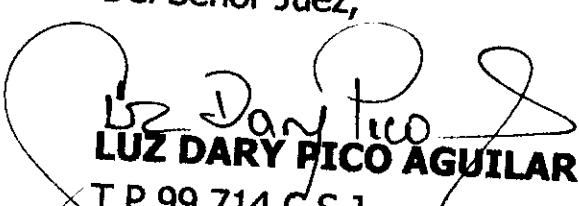
27

El objeto de esta prueba es que se deponga lo que conocen y le conste en relación con los hechos del incidente y su contestación.

En los anteriores términos descorro el traslado de la nulidad propuesta, solicitando a su Señoría se sirva:

1. DECLARAR NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA por la apoderada de la pasiva.
2. Declarar no procedente la tacha de falsedad.
3. Rechazar de plano la prueba del dictamen pericial por innecesaria e improcedente.

Del Señor Juez,

  
**LUZ DARY PICO AGUILAR**

T.P 99.714 C.S.J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

05 MAR 2018

01

Al despacho del Señor (a) juez (a) \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
**Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil dieciocho**

**Referencia: 1100140030044-2011-060600**

De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 9:00 am del día 22 del mes de mayo del año 2018, para llevar a cabo la audiencia dentro del incidente de nulidad.

Decrétense las pruebas de este asunto.

Por la parte incidentante.

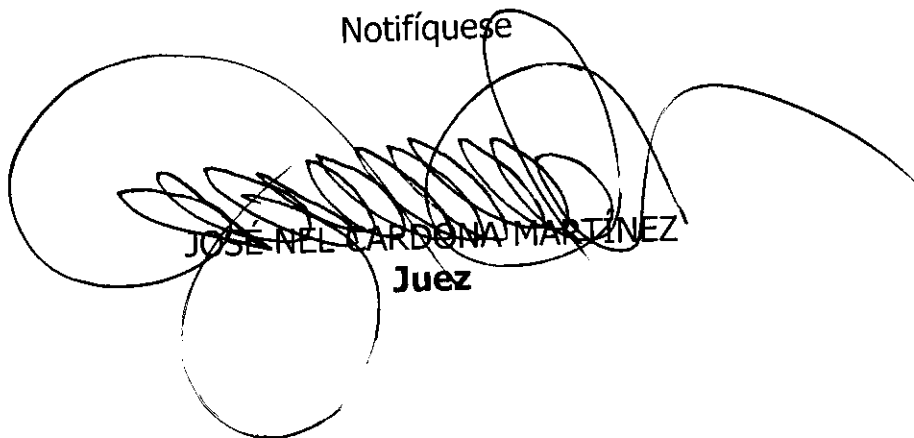
1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con el incidente de nulidad propuesto (Epicrisis-Sentencia de interdicción).
2. Decretar interrogatorio de parte al demandante Edwin Leomar Pérez Tellez, el cual le será formulado por la apoderada de la parte incidentante.
3. Testimonios: se decreta el testimonio de los señores JHON JAIRO ARIAS FARFAN, DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ y PAOLA IBAÑEZ MORALES la parte interesada deberá informarle el día y hora para que comparezcan, no obstante por secretaria remítasele telegrama.

Por la parte incidentada.

1. Testimonios: se decreta el testimonio del representante legal OMAIRA PEREZ CALDERON o quien haga sus veces de la empresa de mensajería Apoyo Logístico en Mensajería

Se niega el dictamen pericial con grafólogo, por inconducente.

Notifíquese

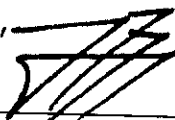
  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No. 042** fijado hoy  
**09 de marzo de 2018** a las **8:00 am**

Secretario,



\_\_\_\_\_  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1075  
FECHA DE ENVÍO

21 MAR 2018

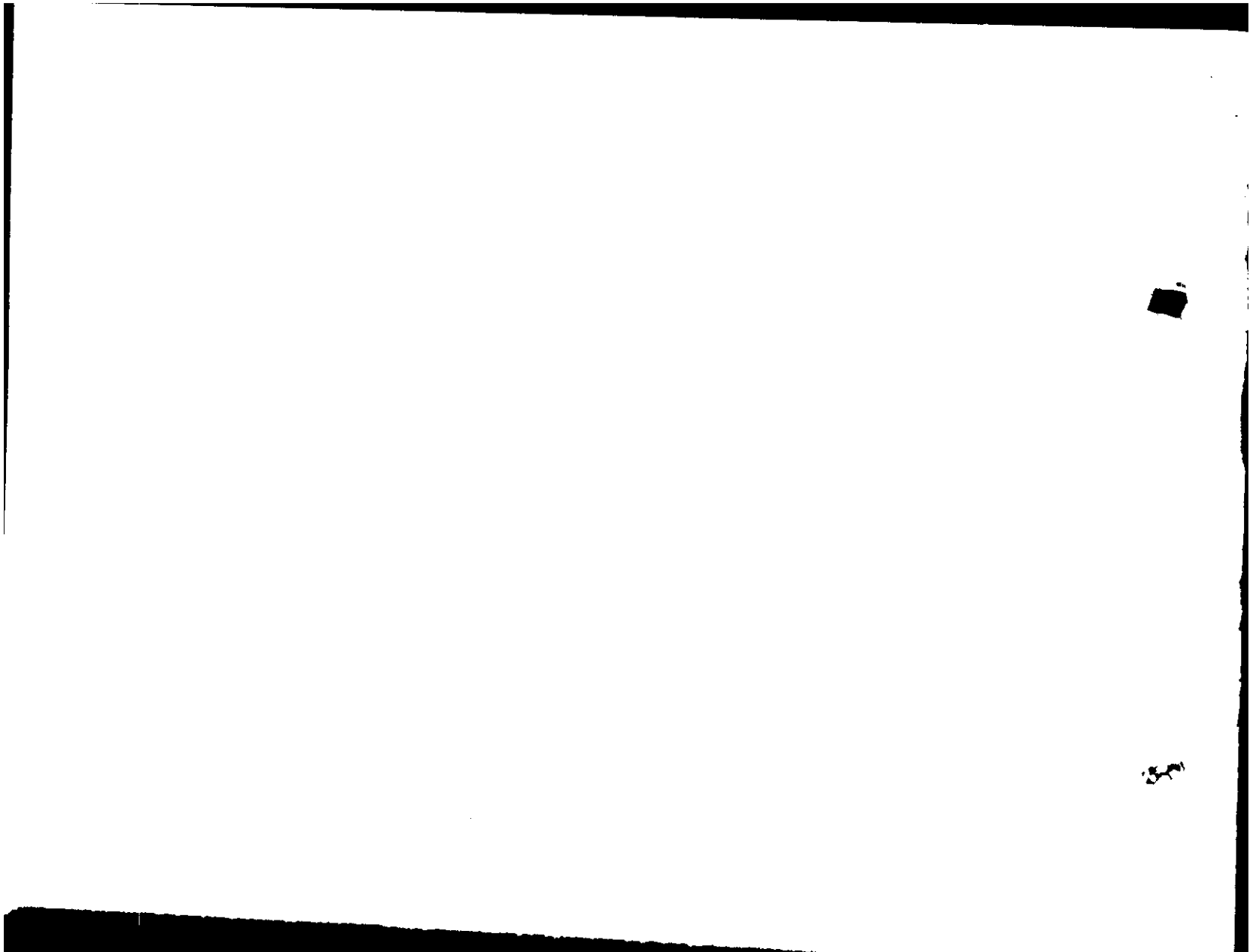
Señor (a):  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CARRERA 18C No 54 -43 SUR  
Ciudad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

ANTONIO GONZALEZ G.  
PROFESOR UNIVERSITARIO  
SECRETARIA  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Municipal de Bogotá D.C.

\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1076  
FECHA DE ENVÍO

Señor (a):  
JHON JAIRO ARIAS FARFAN  
DIAGONAL 15B SUR No 11º – 49 ESTE INTERIOR 2 APARTAMENTO 202 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Ciudad

21 MAR 2018

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18º de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44º de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1077

FECHA DE ENVIO

Señor (a):

DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO

DIAGONAL 15B SUR No 11ª - 49 ESTE INTERIOR 9 APARTAMENTO 301 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18º de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44º de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1078

FECHA DE ENVÍO  
22 MAR 2018

Señor (a):  
NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ  
CALLE 16 SUR No 18 – 50 ESTE BLOQUE 4 APARTAMENTO 304 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Ciudad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1076

FECHA DE ENVIO

Señor (a):

JHON JAIRO ARIAS FARFAN

DIAGONAL 15B SUR No 11° - 49 ESTE INTERIOR 2 APARTAMENTO 202 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Ciudad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1078

FECHA DE ENVÍO  
22 MAR 2018

Señor (a):  
NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ  
CALLE 16 SUR No 18 – 50 ESTE BLOQUE 4 APARTAMENTO 304 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1079

FECHA DE ENVIO

22 MAR .

Señor (a):

PAOLA IBAÑEZ MORALES

DIAGONAL 15B SUR No 11° - 49 ESTE INTERIOR 8 APARTAMENTO 201 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

\*\*Angélica Olaya\*\*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 1080  
FECHA DE ENVIO

Señor (a):  
OMAIRA PEREZ CALDERON  
O QUIEN HAGAS SUS VECES DE APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA SAS  
CARRERA 7 No 14 - 23 LOCAL 6  
Cuidad

22 MAR 2018

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 9:00AM DEL DIA 22 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD. ATENTAMENTE.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

\*\*Angélica Olaya\*\*

W

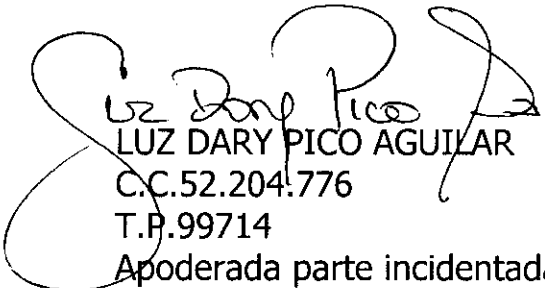
7a

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

El despacho deja constancia que la audiencia programada para el día de hoy 22 de mayo de 2018 a las 9.a.m., dentro del proceso 44-2011-0606, no se puede llevar a cabo, toda vez que el titular del Juzgado se encuentra de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá; a la misma se hicieron presentes:

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
C.C.52.558.702  
T.P.117325

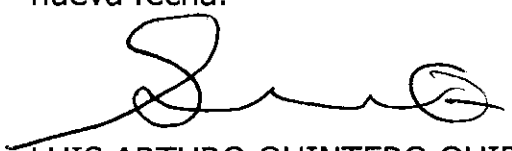
Apoderada parte incidentante.

  
LUZ DARY PICO AGUILAR  
C.C.52.204.776  
T.P.99714

Apoderada parte incidentada.

  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
C.C.79.727.368  
Demandante.

Se ordena que por secretaría se ingrese el proceso al despacho para fijar nueva fecha.

  
LUIS ARTURO QUINTERO QUIROGA  
OFICIAL MAYOR.

P

TO

76

Handwritten signature or scribble.

80

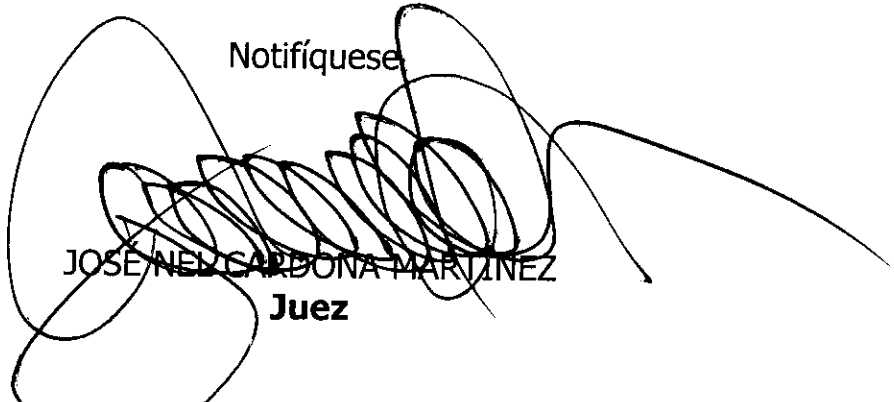
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
**Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**

**Referencia: 1100140030044-2011-060600**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho fija la hora de las 10:00 del día 4 del mes de Julio del año 2018, para llevar a cabo la audiencia señalada en el proveído de fecha 8 de marzo de 2018 (fl. 78).

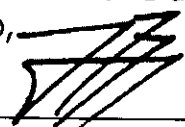
Por secretaría remítase los telegramas a los testigos citados en dicho proveído.

Notifíquese

  
JOSE NELSON CARBONA MARTINEZ  
**Juez**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las partes por  
anotación en estado **No. 090** fijado hoy  
**28 de mayo de 2018** a las **8:00 am**  
Secretario,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

Señor (a):  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CARRERA 18C No 54 -43 SUR  
Ciudad

TELEGRAMA No. 2336  
FECHA DE ENVIO

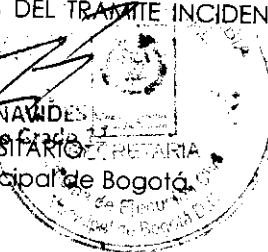
- 6 JUN 2018

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 2337  
FECHA DE ENVIO

Señor (a):  
JHON JAIRO ARIAS FARFAN  
DIAGONAL 15B SUR No 11º - 49 ESTE INTERIOR 2 APARTAMENTO 202 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Ciudad

6 JUN 2018

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18º de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44º de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JUAN PABLO HERNANDO BENAVIDES  
Profesional Universitario  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA No. 2338  
FECHA DE ENVÍO

Señor (a):

DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO

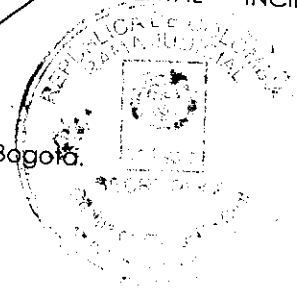
DIAGONAL 15B SUR No 11° - 49 ESTE INTERIOR 9 APARTAMENTO 301 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil  
Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL  
PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE  
2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE  
NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JUAN HERNANDO BENAVIDE  
PROFESOR UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 2339  
FECHA DE ENVIO

Señor (a):  
NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ  
CALLE 16 SUR No 18 – 50 ESTE BLOQUE 4 APARTAMENTO 304 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JUAN HERNANDO BENAVIDE  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA No. 2340

FECHA DE ENVÍO

Señor (a):

PAOLA IBÁÑEZ MORALES

DIAGONAL 15B SUR No 11º - 49 ESTE INTERIOR 8 APARTAMENTO 201 BARRIO SAN CRISTOBAL  
Cuidad

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18º de Ejecución Civil  
Municipal (origen Juzgado 44º de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL  
PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE  
2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL Y INCIDENTE DE  
NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JUAN HERNANDO BENAVIDA  
Profesional Universitario  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

SECRETARIA

Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA No. 2341  
FECHA DE ENVÍO

Señor (a):  
OMAIRA PEREZ CALDERON  
O QUIEN HAGAS SUS VECES DE APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA SAS  
CARRERA 7 No 14 – 23 LOCAL 6  
Cuidad

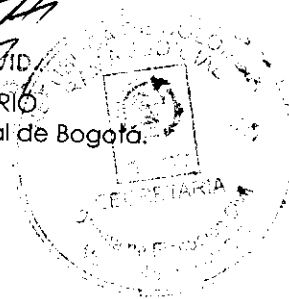
26 JUL 2018

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C 20342141 Juzgado 18° de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44° de Civil Municipal)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENO CITARLO A LA HORA DE LAS 10:00AM DEL DIA 4 DE JULIO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TRAMITE INCIDENTAL - INCIDENTE DE NULIDAD.

ATENTAMENTE.

JUAN HERNANDO BENAVIDES  
Profesional Universitario  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



**MinTIC**Ministerio de Tecnologías de la Información  
y las Comunicaciones**PROSPERIDAD  
PARA TODOS****vive  
digital**  
Colombia

Tipo Identificación  
Nombre o Razón Social  
Número Registro

Número Identificación Trib  
Número Identificación  
?

900308686  
900308686  
0

Fecha Inicial

Fecha Final

Servicio

::Seleccione::

|             |            |     |             |                                        |    |
|-------------|------------|-----|-------------|----------------------------------------|----|
| RPOSTAL0099 | 15/01/2015 | Nit | 900308686-0 | APOYO LOGISTICO EN<br>MENSAJERIA LTDA. | No |
|-------------|------------|-----|-------------|----------------------------------------|----|



|                           |                                     |                  |               |
|---------------------------|-------------------------------------|------------------|---------------|
| <b>Razón Social</b>       | APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA LTDA. |                  |               |
| <b>Nombre Comercial</b>   | APOYO LOGISTICO EN MENSAJI Sigla    |                  |               |
| <b>NIT</b>                | 900308686-0                         |                  | A.L.M. S.A.S. |
| <b>Dirección</b>          | AV. ROJAS NO. 54 - 61               | <b>Teléfono</b>  | 7429200       |
| <b>E-Mail</b>             | GERENCIA@ALM.COM.CO                 |                  |               |
| <b>Departamento</b>       | BOGOTÁ D.C                          | <b>Municipio</b> | BOGOTÁ        |
| <b>Servicio Actividad</b> | Servicio de Mensajería Expresa      |                  |               |



80

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358F4407

21 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:09

AA18223358

PAGINA: 1 de 4

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

-----  
!ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE!  
!RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN!  
! A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL !  
! FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015 !  
-----

CERTIFICA:

NOMBRE : APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S A S  
N.I.T. : 900308686-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01925936 DEL 30 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

ACTIVO TOTAL : 834,785,648

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 71 B NO. 54 38

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jcse.a.montanez@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 71 B NO. 54 38



9C

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : jose.a.montanez@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01322800 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 02 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01437946 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA LTDA POR EL DE: APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 02 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01437946 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN                | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 02            | 2010/11/10 | JUNTA DE SOCIOS       | 2010/12/21 | 01437946  |
| 0007          | 2012/05/11 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2012/05/16 | 01634398  |

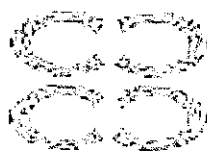
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2029

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1) LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA EN EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA Y DE PASAJEROS. EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA SE PRODRA PRESTAR EN EL EXTERIOR O EN EL PAIS, DENTRO DE LA SUBREGION ANDINA (VENEZUELA, PERU, ECUADOR Y BOLIVIA) Y OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM) TANTO EN LA REGION ANDINA COMO EN LOS DEMAS PAISES DEL MUNDO; EN TODO CASO SE HARA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO; 2) A) LA PRESTACION DE SERVICIOS POSTALES; 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA EXPRESA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA C) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA; D) ENVIO Y CERTIFICACION (CONTENIDO, TRANSITO Y ACUSO DE RECIBIDO) DE CORREOS ELECTRONICOS UNO A UNO Y/O MASIVO, DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA; E) SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA Y/O ADMINISTRACION INTERNA O EXTERNA DE EMPRESAS O PROYECTOS DE SERVICIOS POSTALES; 3) A) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE GIRO DE DINERO A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO FISICO ELECTRONICO O TELEFONICO, POR FAX, ETC.; B) EL RECAUDO DE DINERO PARA LA PRESTACION Y PAGO DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA; 4) A) LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION O EXPORTACION DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCIAS; B) LA PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL, LOS CUALES PUEDEN SER PROPIOS O DE TERCEROS; C) LA COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y MERCADEO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES; D) COMERCIALIZACION DE TARGETAS PREPAGO; 5) A) LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROPIA DE LA INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE SISTEMAS, LOGISTICA O ARQUITECTURA, TALES COMO ESTUDIOS, CONSULTORIA, DISEÑO, CONSTRUCCION INTERVENTORIA, ETC.;





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358F4407

21 DE MARZO DE 2018

HORA 14:27:09

AA18223358

PAGINA: 2 de 4

\* \* \* \* \*

B) DESARROLLO Y COMERCIALIZACION DE SOFTWARE PARA LA INDUSTRIA; C) DISEÑO, DESARROLLO, CONSTRUCCION, DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA; 6) LA SUPERVISION, ADMINISTRACION, OPERACIÓN Y / O MANTENIMIENTO DE SERVICIOS, OBRAS O EMPRESAS PROPIAS O AJENAS; 7) A) SERVICIOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION EN LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES POR AVION DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACION ADUANERA Y CAMBIARIA VIGENTES; B) EL ALMACENAMIENTO, BODEGAJE Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS Y CORREOS DE TERCEROS, ES DECIR, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TIPICAS DE UN OPERADOR LOGISTICO; C NACIONALIZACION DE MERCACIAS Y CORREOS, DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA; 8) A) SUMINISTRO Y/O ADMINISTRACION DE MENSAJEROS O PERSONAL CAPACITADO PARA LAS NECESIDADES PROPIAS DE LA INDUSTRIA.; 9) A) LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA CORTAR, PEGAR, ENSOBRAR, INSERTAR TODA CLASE DE PAPEL Y SOBRES, IMPRIMIR DOCUMENTOS, PEGAR ADHESIVOS, EMPAQUES Y EMBALAJE DE ARTICULOS, MAQUINARIA, IMPORTACION DE MAQUINARIA, PAPEL, COMPLEMENTOS PARA MAQUINARIA, MATERIALES PARA EMPAQUE, REPUESTOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y MECANICOS; 10) RECICLAJE Y COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE MATERIALES.; 11), A) SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACION, MANEJO Y TRANSFORMACION DE INFORMACION EN TODAS SUS FORMAS; B) COMUNICACION, CAPTURA, ENRUTAMIENTO, RESOLUCION Y/O TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE DATOS; C) CREACION, ADMINISTRACION Y ORGANIZACION DE ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y BASES DE DATOS PARA PROCESOS ORDENADOS POR TERCEROS O PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS O SERVICIOS EN GENERAL; D) ELABORACION DE CALCULOS, ESTADISTICAS E INFORMES PARA CUALQUIER POSIBLE APLICACION TECNICA, COMERCIAL, INDUSTRIAL O CIENTIFICA; E) ADQUISICION, CAPTURA, PROCESAMIENTO, ADMINISTRACION Y/O COMERCIALIZACION DE INFORMACION EN GENERAL NACIONAL E INTERNACIONAL; 12) A) OPERACION, VENTA, ALQUILER Y/O ADMINISTRACION DE INSTALACIONES PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACION EN TODAS SUS FORMAS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS EN BENEFICIO DE ELLOS MISMOS Y/O DE OTRAS PERSONAS, BIEN SEA CON PERSONAL DE LA SOCIEDAD O CON PERSONAL EMPLEADO POR TERCEROS; B) VENTA Y/O ALQUILER DE HOSTING, SITIOS WEB, DOMINIOS, DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE SOBRE LA MATERIA; C) GERENCIA DELEGADA DE OPERACIONES, NEGOCIOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACION Y/O DISTRIBUCION DE INFORMACION; 13) PRESTACION DE SERVICIOS DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, LOS CUALES INCLUYEN ENTRE OTROS OUTSOURCING, CONSULTORIA, INTEGRACION DE SISTEMAS, GERENCIA DE PROYECTOS, VENTA DE SERVICIOS Y/O PRODUCTOS; 14) LA SOCIEDAD PRESTARA EL SERVICIO DE TERCERIZACION EN GENERAL A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SERVICIOS DE BUSINESS, PROCESING, OUTSOURCING, SERVICIO AL CLIENTE, TELEMERCADEO, TELEVENTAS, COBRAZAS, SERVICIO DE INFORMACION POR OPERADORA, ACTUALIZACIONES DE BASES DE DATOS, DIGITACION, DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS, ATENCION DE LINEAS DE RESPUESTA DIRECTA, ATENCION DE LINEAS DE PEDIDO, SERVICIO DE



ATENCIÓN PERSONALIZADA, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO, MONITOREO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS, INVESTIGACIONES Y SONDEOS. PARA LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES SE PODRÁ DISPONER DE DIFERENTES MEDIOS DE INTERACCIÓN CON LOS CLIENTES TALES COMO TELÉFONO, INTERNET, FAX, VIDEO, CORREO CONVENCIONAL, MENSAJES DE TIPO SMS, CORREOS DE VOZ Y OTROS MEDIOS DE INTERACCIÓN QUE EL AVANCE TECNOLÓGICO PERMITA INCORPORAR, TAMBIÉN PODRÁ PROVEER TODOS LOS PROCESOS DE FRONT Y BACK OFFICE; 15) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE, DISTRIBUIDOR O CONCESIONARIO DE EMPRESAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O COMPLEMENTARIAS O A LA MISMA INDOLE DE LOS FINES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) EJECUTAR LOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL O ADMINISTRATIVA QUE RESULTEN NECESARIOS Y QUE TENGAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON DICHO OBJETO; 2) PODRÁ CONTRATAR CON ENTIDADES PÚBLICAS O DEL ESTADO EN LICITACIÓN O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS DIRECTAMENTE O BAJO LA MODALIDAD DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN O FORMA SOCIETARIA; 3) SE PODRÁN ABRIR ALMACENES, AGENCIAS, SUCURSALES Y/O DEPOSITOS A NIVEL LOCAL Y NACIONAL PARA CUMPLIR CON LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE LA EMPRESA. 4) PODRÁ TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO EN OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO; HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS Y ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE EN TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS. 5) PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE SEGURIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. 6) PODRÁ EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERÉS, CONSTRUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. 7) TOMAR DINERO EN MUTUO. 8) PODRÁ ENAJENAR, GRAVAR Y/O HIPOTECAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 9) CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 10) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 11) ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN. 12) PODRÁ GRAVAR, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CHEQUES O TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. 13) PODRÁ VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES, DATAS Y/O HISTORIALES CRÉDITOS CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 14) CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS Y EN GENERAL CELEBRAR O EFECTUAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA 15) ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. 16) LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN FIADORA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS SALVO QUE DE ELLO SE REPORTE UN BENEFICIO MANIFIESTO Y SE APROBARÁ POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
5320 (ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA)





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358F4407

21 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:09

AA18223358

PAGINA: 3 de 4

\* \* \* \* \*

## ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5310 (ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES)

## OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

8292 (ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE)

## CERTIFICA:

## CAPITAL:

## \*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$682,832,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 68,283.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.03

## \*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$682,832,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 68,283.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.03

## \*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$682,832,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 68,283.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.03

## CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

## CERTIFICA:

## \*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01826256 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE  | IDENTIFICACION |
|---------|----------------|
| GERENTE |                |

|                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| MONTAÑEZ ORBES JOSE ANTONIO | C.C. 000000079247057 |
|-----------------------------|----------------------|

QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01442907 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE     | IDENTIFICACION |
|------------|----------------|
| SUBGERENTE |                |

|                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| MONTAÑEZ ORBES JOSE ANTONIO | C.C. 000000079247057 |
|-----------------------------|----------------------|

## CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA



94

O RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL; B) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS DEBAN SER ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) PRESENTAR INFORMES POR ESCRITO DE SU GESTIÓN Y DE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, JUNTO CON UN INVENTARIO Y UN BATANEE DE FIN DE EJERCICIO, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS Y LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE AL ARTICULO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, ADEMÁS AQUELLOS INFORMES QUE SEAN SOLICITADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO LAS NECESIDADES URGENTES O IMPREVISTAS DE LA COMPAÑIA ASÍ LOS REQUIERA; E) NOMBRAR LOS ATRIBUTOS QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO POR LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN QUE ESTOS ESTATUTOS SE PACTAN, F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE INTERESES SOCIALES, PRECISÁNDOLES SUS FACULTADES, G) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE INTERESES DE LA SOCIEDAD, H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA, I) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, J) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO O ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, K) RENDIR LAS CUENTAS COMPLETAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. L) COMPRAR, VENDER, GRAVAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, GESTIONAR Y OBTENER CUALQUIER CLASE DE PRÉSTAMO A NOMBRE DE LA MISMA, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS, M) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES DE LAS QUE LE CORRESPONDEN CONSTITUYENDO PARA EL EFECTO MANDATARIOS APODERADOS QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD, N) TRANSIGIR, DESISTIR Y ACUDIR A DECISIONES ARBITRALES EN ASUNTOS DE INTERESES PARA LA SOCIEDAD, O) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LA LEY. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE. ADEMÁS DE LOS ANTEDICHOS Y LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTÍA. B.- CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. C.- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 16 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01916992 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

VERGARA CARRERO JOSE ABDENAGO

C.C. 000000004168195

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



95



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358F4407

21 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:09

AA18223358

PAGINA: 4 de 4

\* \* \* \* \*

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puent...*



ax

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358D916F

21 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:09

AA18223358

PAGINA: 1 de 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE  
HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO  
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A  
WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S A S

N.I.T. : 900308686-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS  
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01925936 DEL 30 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 71 B NO. 54 38

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : jose.a.montanez@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 71 B NO. 54 38

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: jose.a.montanez@gmail.com

\*\*\*\*\*

\*\* ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION \*\*

\*\* SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA \*\*

\*\* Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015 \*\*

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR  
SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015



ae

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 2,700

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



da



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18223358D916F

21 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:03

AA18223358

PAGINA: 2 de 2

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes*



GRATZB NE 54 (3) (3)



101

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De  
Bogotá  
Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012



BOGOTA, D.C. 04 de julio de 2018  
Proceso 1100 14 00 30 44 02011 00606 00  
Sala: Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá –  
Sala audiencia No. MESANINE Secretaría de Ejecución Civil Municipal

**Inicio de audiencia:** 10:00 a.m. 4 de julio de 2018  
**Fin audiencia:** 11:06 am del 4 de julio de 2018  
**Demandante:** EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
**Apoderado Demandante:**  
**Demandado:** MONGUI ESPINOSA FONCE  
**Apoderado(s) Demandada:**

|                                      |                                        |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA | AUDIENCIA DEL ART. ARTICULO 129 C.G.P. |
|--------------------------------------|----------------------------------------|

COMPARECIENTES

| PARTES                     |                            |                                              |                                                           |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| NOMBRES                    |                            | DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL | INDICAR SI ASISTIÓ Y SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS |
| PARTE DEMANDANTE           | EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  | C.C. NRO. 79727368                           | SI ASISTIO                                                |
| APODERADA PARTE DEMANDANTE | LUZ DARY PICO AGUILAR      | C.C. 52204776 T.P. C.S.J.                    | SI ASISTIO                                                |
| DEMANDADO                  | MONGUI ESPINOSA FONCE LEON | c.c. 20342141                                | NO ASISTIO                                                |



|                                                           |                                        |                                               |                   |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------|
| <b>APODERADO<br/>DEL<br/>INCIDENTANTE<br/>O DEMANDADO</b> | SONIA<br>FARFAN<br>GUZMAN              | C.C. NRO. 52558702<br>T.P.117325DEL<br>C.S.J. | <b>SI ASISTIO</b> |
| <b>TESTIGO</b>                                            | YINA PAOLA<br>MORALES<br>IBÁÑEZ        | C.C. NRO-<br>52864569                         | <b>SI ASISTIO</b> |
| <b>TESTIGO</b>                                            | NATALIA<br>ROCIO<br>GOMEZ<br>GUTIERREZ | C. C. NRO.<br>1013636620                      | <b>SI ASISTIO</b> |
| <b>TESTIGO</b>                                            |                                        |                                               |                   |

Acto seguido el señor juez informa a las partes de la forma como se adelantará la audiencia, precisando que se llevará hasta emitir el correspondiente fallo frente al Incidente de Nulidad por indebida notificación del ejecutado, propuesto por la apoderada de la parte demandada.

El titular del despacho tomo la siguiente decisión, previo a recibir la declaración e los testigos presentes.

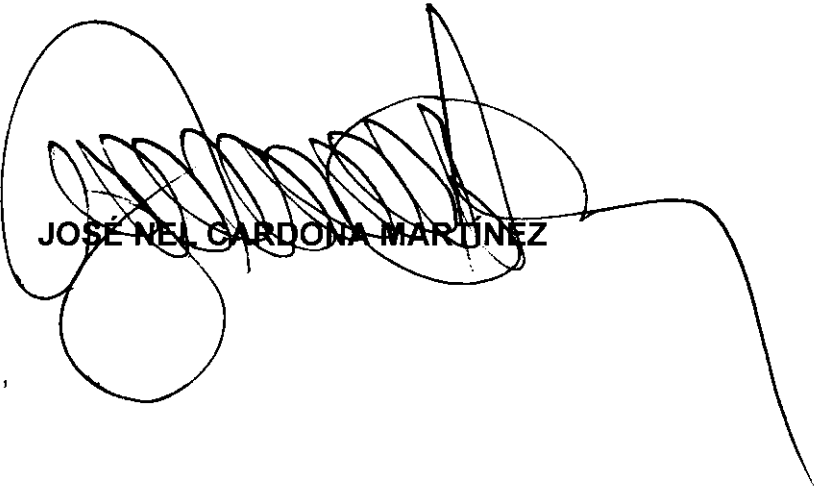
Resuelve:

1. Negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, atendiendo las consideraciones expuestas.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada, la suma de \$800.000.00 proponente del incidente, heredero Héctor Awden Cubides Espinosa. Por secretaria liquídense las mismas.

Recurrida la decisión se mantuvo y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, concediéndose el término respectivo para la cancelación de las copias faltantes del expediente, remitidas para la concesión de los recursos anteriores.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la presente. Para constancia se firma.

El Juez,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

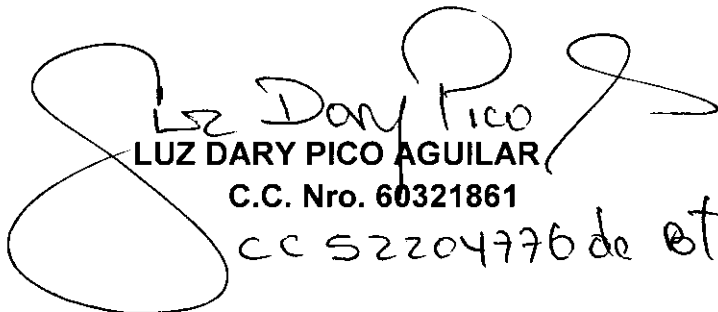
Parte demandante,



EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

C.C. NRO. 79727368  
79.727.368

Apoderada Demandante,



LUZ DARY PICO AGUILAR

C.C. Nro. 60321861

CC 52204776 de etc

APODERADA DEL INCIDENTANTE

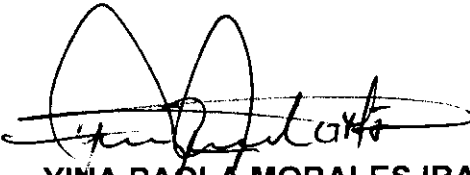


SONIA FARFAN GUZMAN

C.C. NRO. 52558702

T.P. 117325 Q.S.T.

TESTIGOS



YINA PAOLA MORALES IBAÑEZ

C.C. NRO. 52864569

52864569.Bta.



104

  
NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ  
C.C. NRO. 1.013.636.620  
1013636620.Bta

La presente acta consta de 4 folios y 1 CD grabado, se expide una copia

**LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES  
HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE LA AUDIENCIA.**



Juzgado 18 Civil Municipal de  
Ejecución Civil  
JUZGADO MUNICIPAL

11001400304420110060600  
DE EJECUCIÓN  
AUDIENCIA  
04/07/2018 10:07 a.m.

Oficina judicial  
Num. Copias: 2  
Caducidad: 01/11/2018  
Localizador:

4LJ068QHL0V4IL6N



→ Código para  
Solicitud de copias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400304420110060600 de EDWIN  
LEOMAR PEREZ TELLEZ CONTRA MONGUI ESPINOSA FONCE**

**INFORME SECRETARIAL**

A los cinco (05) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, esto es copias faltantes del expediente, remitidas para la concesión de los recursos anteriores, conforme a lo ordenado mediante audiencia de 04 de Julio de 2018.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

106

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

*Grafica*  
OF. EJEC. CIVIL N.º 44  
04007 6-JUL-2016 14:05

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

*21/65*

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustentó el recurso de apelación, exaltando lo siguiente:

**Primero:** Mediante tutela y en providencia calendada 15 de noviembre de 2017 proferida por el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, como ponente, por medio de la cual concedió a mi poderdante el amparo suplicado respecto de su derecho fundamental al debido proceso, ya que al ser valorada la petición los Honorables Magistrados ratificaron que el incidente no era erróneo como lo quiere hacer ver el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, y que dentro de las consideraciones del fallo entre otras dispuso:

*6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto factico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl.31 -c2) trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que*

fuera presentado en la misma fecha. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 de Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invoco oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, si no que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

**Segundo:** en audiencia pública celebrada el día 4 de julio del año en curso, tomando como prueba y bajo la gravedad de juramento la declaración de la testigo GINA PAOLA MORALES IBAÑEZ, quien en testimonio libre y espontaneo afirma haber conocido a la madre de mi poderdante, señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010 en la dirección diagonal 15b sur No 11ª 49 este, y que además asevera que tuvo un accidente y por lo tanto vivía con la hija, quien la cuidada, que nunca se trasladó de vivienda puesto que siempre la veía hay, ya que su apartamento queda frente al de la señora Obdulia Cubides, hija de la demandada y ella la veía todos los días cuando la sacaban en silla de ruedas a tomar el sol, dice también que estuvo viviendo hay hasta el día de su muerte que fue hace aproximadamente 3 años.

Igualmente y bajo la gravedad de juramento se toma el testimonio de la señora NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, quien a este tenor corrobora lo expuesto por la otra testigo del caso, esto es, que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE vivió desde el año 2010 y hasta el día de su fallecimiento (6 de marzo de 2015) en el apartamento de su hija Obdulia Cubides.

De otra parte en el incidente de nulidad se pide tener en cuenta la sentencia de interdicción dictada por el juzgado 11 de familia y que a

folios 104 y 105 del cuaderno 1 se tengan en cuenta los testimonios de CAROLINA CHIA, JULIALBA ARISTIZABAL Y DALILA CUBIDES, quienes al igual también argumentan sobre el sitio de vivienda de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010, asimismo como prueba se pide tomar la actuación del primer respondiente (levantamiento del cadáver) diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta del sitio de su residencia y deceso esto es diagonal 15b sur No 11ª 49 este, ahora bien, el incidente propuesto está basado en el artículo 140 numerales 8 y 9 del otrora Código de Procedimiento Civil, de tal manera que como era de esperarse se demostró en la audiencia con las pruebas testimoniales y documentales que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, para la fecha en que se intentaron la notificación de que trata el artículo 315 y el aviso 320 no residía en la carrera 9 # 7-17, por ende quedo indebidamente notificada del proceso que cursaba en su contra.

**Tercero:** Evaluadas las pruebas no podía ocurrir otra cosa diferente a que se confirmara que la señora demandada no residía en el lugar donde le fueron enviadas las notificaciones (carrera 9 # 7-17), de tal manera que se cumplió con lo requerido para que el despacho tomara una decisión en derecho, la cual era decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago. , **además que el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce la nulidad aduciendo que es una verdad que inocultablemente ha salido a flote en este asunto ya que no vivía en el lugar donde fueron enviadas las comunicaciones, razón por la cual no se entiende la decisión tomada, esto es, negar la nulidad impetrada por indebida notificación, tal y como le ordeno el superior, es decir conforme a la nueva prueba traída al proceso.**

Está claro en su providencia que el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, afirma que es diferente el sustento fáctico para cada una de las nulidades presentadas, de modo tal que se muestra errónea la decisión de negar la nulidad tomando como referencia el fallo de la nulidad obrante a folio 1 a 6 del cuaderno 2, máxime cuando la orden del magistrado es que se evalúen las nuevas pruebas de la nulidad obrante a folios 25 a 31 del mismo cuaderno y que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva, así las cosas el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior, esto es, no tomar la decisión con la valoración de las pruebas y si con un incidente ya juzgado, que nada tenía que ver con el asunto que era materia del nuevo incidente, reiterando que en su providencia el Honorable Magistrado ni si quiera se refiere al tema de la salud de la demandada.



**Cuarto:** Afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución que en la diligencia de secuestro mi poderdante faltó a la lealtad procesal **aduciendo que por la incapacidad de su señora madre ya era una causal de interrupción que conoció uno de los demandados ya como sucesor en la diligencia de secuestro ¿Cuándo mi poderdante se convirtió en sucesor en la diligencia de secuestro?**, cosa que es completamente falsa, primero porque para ese momento, no era sujeto procesal y la pregunta sería, ¿el despacho lo hubiese escuchado al no hacer parte del proceso? más aun cuando en esta diligencia ni si quiera se le preguntó por la señora demandada, y segundo falta a la verdad porque se puede ver en el plenario (fl. 128 a 136 del cuaderno 1) que por petición del Doctor Joffre Rojas Tinjaca apoderado de los hijos de la demandada (entre ellos mi poderdante) en el proceso de interdicción llevado en el Juzgado 11 de Familia, que el proceso ejecutivo fue suspendido (fl. 136 cuaderno 1), por el Juez 44 Civil Municipal mientras se tomaba una decisión de quien iba a ser su guardador o albacea, y solo se reactivó luego de la muerte de la demandada (6 de marzo de 2015), primera oportunidad de actuar de mi poderdante, quien después de esa fecha se convirtió en heredero y sujeto procesal dentro de la actuación.

Como se puede observar en la diligencia de secuestro (fl. 50 cuaderno 1) y esto para contradecir lo que afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, quien realmente faltó a la lealtad procesal fue la Dra. Luz Dary Pico Aguilar, primero porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones ella y el demandante sabían de la condición de salud de la demandada antes de iniciar el proceso ejecutivo, y segundo ella estuvo presente en la nombrada diligencia, donde mi poderdante y su esposa la Señora carolina Chía, afirman que ellos son arrendatarios y que responden **por toda la casa**, en ese orden de ideas la parte actora al tener conocimiento de que en esa dirección no residía la señora demandada debió solicitar una dirección a los arrendatarios del bien donde se estaba practicando la diligencia, pero guardó silencio como se puede extractar de la misma, esto es, donde pudiera ser notificada la demandada, máxime cuando la diligencia de secuestro fue el día 22 de noviembre de 2011 y el citatorio se hizo el día 25 de noviembre del mismo año, esto es 3 días después de la diligencia de secuestro reiterando ya sabía la parte actora que la demandada no residía en esa dirección y que además el día 27 de enero de 2012 se envió el aviso a la misma dirección, esto es carrera 9 # 7- 17 volviendo a cometer la falla.

Falta a la verdad el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, porque mi poderdante no era sujeto procesal, falta a la verdad, porque el proceso si fue suspendido a casusa del proceso de interdicción iniciado por los hijos de la demandada (fl. 136 cuaderno 1), ahora bien cuando el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución trae a colación el fallo del primer incidente está desacatando la orden del Tribunal Superior, porque en la sentencia se le ordena que evalúe las nuevas pruebas y que conforme a ellas falle en derecho, lo cual a la postre no aconteció, toda vez que valorada la prueba testimonial y documental decide negar la nulidad, nótese lo señalado por el Honorable magistrado en el fallo de tutela," *trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha*", **(esto es el primer incidente de nulidad presentado y fallado)**, y más porque la obligación de mi poderdante era demostrar que su señora madre no residía en la dirección en la que fue notificada, cosa que se logró en la audiencia y que el señor juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce.

Ahora bien en su providencia el Tribunal Superior ordena que se evalúen las pruebas de la nulidad obrante a fl 25 a 31 del cuaderno 2, nunca habla del incidente restante, de tal manera que resulta erróneo traer a colación algo que ya fue juzgado y más cuando se puede decir que con esta decisión el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior porque con su argumento de que la Señora MONGUI ESPINOSA FONCE así residiera en la dirección donde fue notificada no podía ser enterada por su estado de salud, entonces cabe la pregunta, ¿acaso el legislador no ha hablado sobre estos casos especiales?, porque de nada hubiese servido proponer el incidente del que se está hablando si eso fuese así, y que además el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS ordeno evaluar y tomar una decisión después de esto, por cuanto si en su sana critica se hubiese dado de cuenta, que dicho trámite era innecesario como lo infiere el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no ordenaría abrir el incidente, toda vez que sería un desgaste judicial, sin embargo, en virtud de que lo reviste la vinculación del demandado al proceso que se le sigue y para efectos de la no violación del debido proceso y sin importar el estado de salud de la demandada, es por ello que las partes deben obrar con lealtad, lo que no aconteció con la parte demandante.

Y en gracia de discusión si la demandante Dra. Luz Dary Pico Aguilar no sabía otra dirección o mi poderdante no se la hubiese informado, no se puede perder de vista que el legislador previo el emplazamiento al tenor del artículo 318 del C. de P.C. para efectos de que el proceso no



quede paralizado, otro argumento válido para que la decisión sea revocada y que el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no tuvo en cuenta para proferir el auto, si no que caprichosamente se valió de pruebas que no iban para el caso y de manera subjetiva indico que pese a que se daba la nulidad tomo la decisión contraria a derecho.

Entonces y después de lo expuesto de forma respetuosa solicito se tome una decisión ajustada a derecho, esto es decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte actora.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**SONIA FARFAN GUZMAN**

T.P. 117325 del C. S. J.

C.C. No 52.558.702 de Bogotá.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Ciudad de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la 17 JUL 2018 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 324 del 10 JUL 2018 de  
CBP el cual corre a partir del  
y vence el 23 JUL 2018

La Secretaria .



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 32345

Bogotá, D.C. 24 de julio de 2018

Señores  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-044-2011-00606

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

OF. EJECUCION CIVIL CT

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

98686 24-JUL-'18 15:29

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: providencia de fecha 4 de julio de 2018

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 101 a 104 del Cuaderno 2 del incidente de nulidad

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: once (11) cuadernos de 260, 119, 83, 38, 2, 74, 52, 4, 3, 20 y 22 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ CC. 79727368

APODERADO: LUZ DARY PICO AGUILAR C.C. 52204776, T.P. 99714

DEMANDADO (S): MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

OBSERVACIONES: auto que concedió el recurso de fecha 4 de julio de 2018 y la sustentación del recurso presentado por la Dra. SONIA FARAFAN GUZMAN apoderado tercer interesado.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE